

877507



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

CLAVE DE INCORPORACION 3219

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS, A. C.

20

LA CADUCIDAD EN EL INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LAURA IRIS PORRAS ESPINOSA



MEXICO, D.F.

877507

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Hoy, es el mañana de ayer.
Hoy es siempre, todavía.

Antonio Machado

DOY GRACIAS...

A DIOS:

Por darme la fuerza necesaria para seguir.

A mis padres y hermanos:

Por brindarme siempre su ayuda y cariño.

A mi esposo Carlos:

Por su amor y comprensión, y por
estar cerca de mí en todo momento.

A mi escuela y maestros:

Por su enseñanza y disciplina.

A la Lic. María de los Ángeles Rojano Z.:

Por ser un pilar en mi etapa educativa.

Al Mag. Jean Claude Tron Petit:

Por enseñarme a confiar en mí.

A mis amigos Lics. Leticia Flores y Teódulo Angeles:

Por su apoyo incondicional.

**LA CADUCIDAD EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**

TABLA DE CONTENIDO.....	IV
INTRODUCCIÓN.....	VII

CAPÍTULO I

I.- EL JUICIO DE AMPARO Y LOS INCIDENTES

1 1 El juicio de amparo

1 1.1	Concepto de juicio de amparo.....	2
1.1.2	Etapas procesales en el juicio de amparo.....	3
1.1.2.1	Admisión.....	3
1.1.2.2	Pruebas en el amparo.....	5
1.1.2.3	Sentencia.....	12
1.1.2.4	Ejecución o cumplimiento de sentencia... ..	14
1.1.2.4.1	Concepto de ejecutoria.....	14
1.1.2.4.2	Concepto de cosa juzgada.....	16

1.2 Los Incidentes

1.2.1	Concepto de Incidente.....	35
1.2.1.1	Aspecto doctrinal.....	36
1.2.1.2	Aspecto Legal y formal	37
1.2.1.3	Propiedades y características.....	39

1.3 Incidentes en el Juicio de Amparo

1 3.1	Concepto.....	39
1.3.2	Tipos de incidentes y su naturaleza jurídica... ..	40

CAPÍTULO II

II.- INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS

2.1 Concepto.....	50
2.2 Elementos.....	51
2.3 Momento en que surge el Incidente de Inejecución de Sentencias, dentro del juicio de amparo.....	54
2.4 Desarrollo Particular del Incidente de Inejecución de Sentencias.....	55
2.5 Incumplimiento e Inejecución.....	59
2.5.1 Propiedades:	
2.5.1.1 Causa.....	60
2.5.1.2 Objetivo.....	61
2.5.1.3 Forma.....	62
2.5.2 Fundamentación.....	63
2.5.3 Elementos de procedencia.....	63
2.5.3.1 Competencia.....	64
2.5.3.2 Término.....	64
2.5.3.3 Legitimación.....	65
2.5.4 Procedimiento.....	65
2.5.5 Sanción.....	66
2.5.6 Otros medios de Impugnación.....	67
2.5.6.1 Incidente de Inconformidad y sus diferencias con el de Inejecución de Sentencias.....	68

CAPÍTULO III

III.- ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN XVI, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL

3.1 Procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo (artículos 104, 105, 111 y 157 de la Ley de Amparo).....	76
3.2 Inactividad procesal y caducidad.....	80
3.3 Adición a la fracción XVI del artículo 107 Constitucional.....	84
3.3.1 Exposición de motivos.....	85
3.3.2 Caducidad en los términos de la ley reglamentaria.....	88
3.3.3 Elementos determinantes de la caducidad	
3.3.3.1 Falta de promoción.....	91
3.3.3.2 Comparecencia.....	94

CAPÍTULO IV

IV.- CONSECUENCIA DE REFORMAR LA CONSTITUCIÓN EN RELACIÓN A LA FRACCIÓN XVI, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL.

4.1 Consecuencias que se generan con la caducidad en el Incidente de Inejecución.....	99
4.2 Beneficios adquiridos con la caducidad en el Incidente de Inejecución de Sentencias.....	104
4.3 La Caducidad de la instancia como una figura innecesaria en el cumplimiento de las sentencias de amparo.....	106
CONCLUSIONES.....	111
BIBLIOGRAFÍA.....	114

INTRODUCCIÓN

El perfeccionamiento de la democracia, la seguridad y la justicia son demandas medulares de nuestra sociedad, los mexicanos deseamos vivir al amparo de un Estado que garantice plenamente la vigencia de las normas; el apego del gobierno a la ley, da seguridad a las personas, el disfrute de su patrimonio y el ejercicio de sus libertades. Al cumplir esos propósitos, el poder alcanza su legitimidad y se convierte en fuerza constructiva al servicio de la sociedad.

En nuestra vida cotidiana, los mexicanos exigimos certeza en el ejercicio de nuestros derechos y capacidad para asegurar el respeto de nuestras libertades. Asimismo demandamos la protección del Estado frente al crimen o la violencia, y aspiramos a una mayor fortaleza y credibilidad de las instituciones encargadas de la justicia y la seguridad.

Por ello, el juicio de amparo es uno de los medios de impugnación más importantes en la República Mexicana, que sirve para salvaguardar las garantías individuales de los gobernados, es decir, contra todo acto de autoridad que infrinja o vulnere los derechos jurídicamente tutelados en la Carta Magna, lo cual se logra a través de la justicia y equidad; siendo una manera de ellas el juicio constitucional.

Sabido está, que es el medio de impugnación más confiable para resolver problemas entre gobernados y autoridades, y que en ocasiones, cuando se resuelve concediendo la protección de la Justicia Federal, lo que debe generar un cumplimiento por parte de las autoridades que resultaron responsables del acto violatorio de garantías, así como las que sin ser estrictamente causantes de la infracción, por sus funciones se encuentren paralelamente obligadas a lo mismo; acatando la sentencia ejecutoriada que concedió el amparo, lo que en ciertos

momentos no ocurre, ya que dichas autoridades no respetan tal mandamiento, resultando omisas en su cumplimiento o cumpliendo de manera inadecuada, lo que conlleva al mismo punto, la no obediencia a la resolución del juzgador.

Otra manera de incumplir, es también cuando lo hacen de una manera defectuosa o le dan un cumplimiento distinto a lo ordenado, se abstienen de hacer algo y peor aún repiten el acto violatorio de garantías, desmembrando con tal actitud el objetivo del juicio constitucional.

Para lograr el cumplimiento forzoso de las responsables, el Poder Judicial de la Federación se apoya en diversos medios, uno de ellos denominado Incidente de Inejecución de Sentencia, el cual es el último remedio para que el gobernado pueda hacer valer y cumplir lo estipulado en la sentencia ejecutoriada, obligando a las responsables a su cumplimiento y poniendo como sanción a su omisión total la destitución del cargo y su consignación, sanciones muy drásticas pero en ocasiones necesarias para evitar la *burla jurídica*.

También hay que mencionar que en ocasiones, los juzgadores requieren su cumplimiento y lo hacen continuamente a las responsables sin que exista algún interés por parte del agraviado, lo que ha originado que el Ejecutivo Federal realizara una iniciativa de ley y ahora sea una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, adicionando a la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, la figura jurídica de la caducidad, como una sanción a la inactividad procesal o desinterés en la etapa de cumplimiento del juicio constitucional por parte del quejoso; la presente tesis se ha elaborado con la finalidad de realizar un estudio sobre la firmeza legal de las ejecutorias protectoras del amparo, su cumplimiento a través del Incidente de Inejecución de Sentencias, pero sobre todo, la justificación o no de la existencia de dicha figura jurídica en el proceso de cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

momentos no ocurre, ya que dichas autoridades no respetan tal mandamiento, resultando omisas en su cumplimiento o cumpliendo de manera inadecuada, lo que conlleva al mismo punto, la no obediencia a la resolución del juzgador.

Otra manera de incumplir, es también cuando lo hacen de una manera defectuosa o le dan un cumplimiento distinto a lo ordenado, se abstienen de hacer algo y peor aún repiten el acto violatorio de garantías, desmembrando con tal actitud el objetivo del juicio constitucional.

Para lograr el cumplimiento forzoso de las responsables, el Poder Judicial de la Federación se apoya en diversos medios, uno de ellos denominado *Incidente de Inejecución de Sentencia*, el cual es el último remedio para que el gobernado pueda hacer valer y cumplir lo estipulado en la sentencia ejecutoriada; *obligando a las responsables a su cumplimiento y poniendo como sanción a su omisión total la destitución del cargo y su consignación, sanciones muy drásticas pero en ocasiones necesarias para evitar la burla jurídica.*

También hay que mencionar que en ocasiones, los juzgadores requieren su cumplimiento y lo hacen continuamente a las responsables sin que exista algún interés por parte del agraviado, lo que ha originado que el Ejecutivo Federal realizara una iniciativa de ley y ahora sea una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, *adicionando a la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, la figura jurídica de la caducidad, como una sanción a la inactividad procesal o desinterés en la etapa de cumplimiento del juicio constitucional por parte del quejoso; la presente tesis se ha elaborado con la finalidad de realizar un estudio sobre la firmeza legal de las ejecutorias protectoras del amparo, su cumplimiento a través del Incidente de Inejecución de Sentencias, pero sobre todo, la justificación o no de la existencia de dicha figura jurídica en el proceso de cumplimiento de las ejecutorias de amparo.*

Por eso, el problema que se plantea afecta a toda la sociedad, ya que al obstaculizar el procedimiento de cumplimiento de las responsables, deja que éstas, deterioren el Estado de Derecho

Por tal motivo, el objetivo de la presente tesis, es determinar las ventajas y desventajas de la aplicación de la reforma jurídica, es decir, la caducidad a los procedimientos de cumplimientos, como sanción a la inactividad procesal.

La hipótesis que se plantea, es el especificar si la figura jurídica de la caducidad en los procedimientos de cumplimiento de sentencias como es el incidente de inejecución, genera un perjuicio al quejoso, en el sentido de que las sentencias de amparo no se ejecuten en su totalidad.

En el primer capítulo, sencillamente se describe el concepto y procedimiento del juicio de amparo, desde el inicio de su tramitación, hasta la etapa de su cumplimiento; posteriormente se da un breve análisis del concepto de *incidente en general*, así como los que se promueven específicamente en el juicio constitucional.

En el segundo capítulo, se realiza un estudio más concreto del Incidente de Inejecución de Sentencias, como concepto, tramitación y diferencias con otros.

En el tercer capítulo, se analizarán los *diferentes procedimientos* que existen para el cumplimiento de las sentencias; el concepto y elementos de la caducidad, así como la exposición de motivos de la misma como una reforma jurídica a la fracción XVI del artículo 107 constitucional

En el cuarto capítulo, y en mi punto de vista el más importante, veremos tanto las consecuencias, como los beneficios que se generan con la aplicación de

la caducidad como sanción a la inactividad procesal en los procedimientos de cumplimiento en el juicio de amparo, así como el determinar si dicha figura jurídica es innecesaria en los procesos de cumplimiento.

Finalmente, mi propuesta se concreta a que si dicha figura jurídica llamada *caducidad*, genera más perjuicios que beneficios, las autoridades jurisdiccionales hagan conciencia antes de aplicarla.

CAPÍTULO I

EI JUICIO DE AMPARO Y LOS INCIDENTES

1.1 El juicio de amparo

1.1.1 Concepto de juicio de amparo

Es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole, fracción I, del artículo 103 de la Constitución y que, garantiza a favor del particular, el sistema competencial existente entre las autoridades Federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado.

En estas condiciones, "el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la Ley Secundaria, preservando bajo éste último aspecto, y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo." ¹

De la transcripción anterior, se advierte que lo que protege en síntesis el amparo, son las leyes vigentes, que desde luego, no deben ser contrarias a lo que estipula la Constitución

Por otro lado, el amparo se realiza a través de un procedimiento jurisdiccional iniciado por el gobernado que se siente afectado por cualquier acto de autoridad, que origina la contravención a alguna garantía constitucional o alguna ley secundaria o la esfera de competencia entre la Federación y los Estados.

El juicio de amparo se ha revelado como un medio jurídico de protección, tutela y preservación de la constitucionalidad y es al mismo tiempo:

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 28ª ed , México 1991, Ed Porrúa, p 173

- a) El medio de defensa del gobernado, y
- b) El remedio frente a los actos inconstitucionales del gobernante.

La complejidad actual del juicio de garantías es que implica una trilogía estructural en tanto que satisface las funciones de:

- 1) Un recurso o proceso de legitimación constitucional de las leyes.
- 2) Amparo y tutela las garantías individuales.
- 3) Un recurso de casación. Amparo jurisdiccional. ²

Esto es, que al mismo tiempo protege los derechos de los gobernados y estos derechos sólo se dan si están previstos u otorgados en ley, apoyada obviamente en la Constitución, para así poder ser infringidos por las autoridades responsables actuando de manera diferente a lo legislado; de esta manera violan las garantías de los gobernados, las cuales son protegidas por el juicio de amparo.

1.1.2 Etapas procesales en el juicio de amparo

1.1.2.1 Admisión

Es el acuerdo o auto que dicta el Juez de Distrito, una vez revisada la demanda de amparo, y advirtiéndose de oficio, que la misma cumple con los requisitos formales contemplados en el artículo 116 de la Ley de Amparo, así como que no se encuentre en ninguno de los supuestos de improcedencia previstos en su artículo 74 de la ley citada, reuniendo así todos los requisitos exigidos por dicho mandato, y con fundamento en el artículo 147, se procede a proveer respecto de su admisión, lo cual se explica a continuación.

Los requisitos exigibles para la admisión de una demanda de amparo son:

² TRON PETIT, Jean Claude, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, México 1997, Ed Themis, p 3.

- 1) Que esté en tiempo
- 2) Personalidad
- 3) Competencia
- 4) Vía idónea
- 5) Claridad de la demanda

6) Que no existan causas de improcedencia manifiestas o fehacientes, ya que las ocultas se elucidan durante el procedimiento.

En el mismo acuerdo, se pedirá el informe con justificación a las autoridades señaladas como responsables, se hará del conocimiento del tercero perjudicado si existiere, la promoción del juicio; se fijará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, dentro del término de treinta días, y se proveerán las demás providencias que procedan con apego a la ley, como por ejemplo la orden de formar incidente de suspensión si éste fuere solicitado, o decretarlo de oficio si así fuere necesario; tener por autorizados a las personas que indique el quejoso o reconocer la personalidad de alguno que actúe como representante legal de persona física o moral o representante común si fueron muchos quejosos, esto con la finalidad de facilitar los trámites en el juicio.

Con copia del acuerdo y de la demanda de amparo, así como de los anexos que se hayan exhibido con la misma, se corre traslado a las partes; por oficio a las responsables y al Ministerio Público de la Federación adscrito al órgano jurisdiccional de que se trate, y al tercero o terceros perjudicados en caso de existir, por medio de notificación personal realizada por el Actuario Judicial de dicho Juzgado.

Posteriormente, sigue la celebración de la audiencia de ley o constitucional cuyo concepto según el maestro Ignacio Burgoa es:

Un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen, desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo."³

Es decir, y como lo cita el mismo autor:

recibe el nombre de constitucional, porque es en ella en la que se efectúa la aportación, por las partes, de los elementos que ofrezcan al juzgador datos para la solución de la cuestión constitucional o de la improcedencia de la acción de amparo, así como la pronunciación de la sentencia constitucional, a diferencia de lo que sucede en la llamada "audiencia incidental", en la que, como ya veremos, únicamente se resuelve lo relativo a la suspensión del acto reclamado.⁴

La audiencia constitucional data de tres periodos:

- 1) Probatorio
- 2) Alegatos
- 3) Fallo o sentencia.

Los que se detallarán mas ampliamente en el siguiente punto.

1.1.2.2 Pruebas en el amparo

Primeramente, podremos con apoyo del maestro Ovalle Favela definir a la prueba como "la actividad tendiente a lograr ese cercioramiento, independientemente de que éste se logre o no."⁵ Y también la palabra prueba se emplea para designar valga la redundancia los medios de prueba, o instrumentos con los que pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Ob cit., p. 667.

³ *Idem*

⁴ OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, 3ª. ed , México 1989, Ed Harla, ps 124 y 125

En el juicio de amparo, son admisibles todas las pruebas, a excepción de la de posiciones o confesional y las que fueren contra la moral o contra el derecho, con apoyo en el artículo 150 de la Ley de Amparo, aquí también se manejan tres momentos substanciales que son:

- 1) El ofrecimiento de las pruebas;
- 2) La admisión de las pruebas y;
- 3) El desahogo de las mismas.

Las pruebas aceptadas en el juicio de amparo son: **las documentales** tanto públicas como privadas entendiéndose las primeras como las emitidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, con sellos, signos y firmas que prevengan las leyes y las segundas, obviamente expedidas por autoridades no públicas, según los artículos 93 fracciones II y III, 129 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio de garantías.

La pericial, es la opinión o parecer basada en razonamientos científicos de una persona preparada para ello; se sustenta en el artículo 143 de la Ley de Amparo, en esta prueba el Juzgador forma parte importante de la misma, ya que es quien nombra a los peritos, y éstos tienen la obligación de comparecer ante el órgano jurisdiccional a la aceptación del cargo conferido, o en su caso, manifestar el impedimento que tengan para ello, es decir, si se encuentran en alguno de los impedimentos previstos por el artículo 166 de la Ley de Amparo; una vez rendidos los dictámenes de los mismos, lo tendrán que ratificar, posteriormente el juez resolverá el fondo del asunto, aún cuando no lo hubiere rendido el perito de alguna de las partes, pero ya se encuentre el del perito designado por él o llamado también perito oficial.

En esta prueba del amparo, existe discrepancia con la prueba en materia federal y común ya que en ellas, son las partes quienes designan a todos los peritos y no el Juzgador, como sucede en materia de amparo.

En síntesis, estimar o apreciar prudentemente una prueba pericial, consiste en atender a los argumentos y razones que se expresen en los dictámenes respectivos para apoyar las conclusiones o proposiciones a las que llegue el perito, de tal manera que si el juzgador otorga valor probatorio a un dictamen apoyado única y exclusivamente en las afirmaciones del perito, sin que éstas sean apoyadas racionalmente por conocimientos científicos o técnicos, dicha valoración será imprudente, sin sustento y a todas luces inexacta.

La prueba de **inspección ocular**, está regulada en los artículos del 161 a 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles, íntegramente. La cual se ofrece a petición de parte u oficio simplemente para aclarar o fijar diversos hechos en la contienda y no es necesario de conocimientos técnicos.

La testimonial, en mi punto de vista muy particular, es una de las pruebas más importantes de este juicio, ya que se traduce en las experiencias vividas, hechos notorios y percepciones de las personas que en ellos se involucran, y no son comprobables dichos hechos, ya que se basa en meras experiencias, lo que resulta ser muy subjetivo; se apoya en los artículos 86 y del 165 al 187 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son íntegramente aplicables, por no existir disposición expresa en la Ley de Amparo al respecto.

La presuncional legal y humana, esta prueba se divide en dos, legal y humana; pero a su vez la primera es de dos tipos: a) que no admiten prueba alguna para destruirlas y b) que pueden destruirse con prueba en contrario; la segunda, sin intervenir en la ley, el juzgador las deriva, por medio de la deducción

lógica de un hecho notorio o probado; contemplada en el artículo 93 del código multicitado.

Ahora pasaremos al estudio de los tres momentos que señalamos en párrafos anteriores comenzando con:

1) **El ofrecimiento de las pruebas:** Este es imputable al interés de las partes, y se realiza al momento de la celebración de la audiencia constitucional, según lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Amparo, excepcionalmente la prueba documental, que podrá ofrecerse y exhibirse con anterioridad a la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional, sin perjuicio de que el juzgador haga relación de las mismas en la audiencia de ley.

2) **La admisión de las pruebas:** En el juicio de amparo indirecto son admisibles todas las pruebas, excepto la de posiciones, (como en otras instancias la llaman "confesional") y las que fueren contra la moral o contra derecho, según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Amparo.

3) **El desahogo de las mismas:** Tiene su fundamento jurídico en la Ley de Amparo, pero se apoya primordialmente en lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio de garantías.

Primeramente, hay que mencionar que cuando las partes deseen acreditar algún hecho; con las pruebas testimonial o pericial, deberán anunciarlas con la anticipación de cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia de ley, pero sin contar el del ofrecimiento, ni el del desahogo de la prueba, debiendo acompañar a dicho ofrecimiento copia del interrogatorio o cuestionario según sea el caso, para correrle traslado a las partes y que estas estén en posibilidad ya sea de manera escrita o verbal de realizar repreguntas en

la audiencia. Tratándose de la prueba testimonial, no se admitirán más de tres testigos por cada hecho, esto con el fin de no entorpecer o alargar la misma.

Para el caso de la prueba de inspección ocular, ésta también se ofrecerá en igual término.

El Juez al momento de tener por admitida la prueba pericial, también designará un perito, o los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada una de las partes designe uno, y éste se asocie con el nombrado por el Juez o rinda su dictamen por separado.

Como apoyo a lo anterior, se citan las siguientes tesis:

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomó: X, Septiembre de 1992

Página: 338

PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO, POR HABER SIDO ANUNCIADAS, NO REQUIEREN SER OFRECIDAS NUEVAMENTE EN LA AUDIENCIA DE LEY. Es inexacto que de conformidad con lo preceptuado por el primer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo, las partes interesadas en desahogar la prueba testimonial, pericial o de inspección judicial, estén obligadas a ofrecerlas en el momento de la celebración de la audiencia de ley, independientemente del anuncio que previamente debieron formular con la anticipación a que se refiere el segundo párrafo de este artículo. La expresión relativa contenida en el primer párrafo de este precepto no debe ser interpretada de conformidad con la connotación jurídico- procesal que le corresponde al término "ofrecimiento de pruebas", por el contrario, debe ser entendida de conformidad con el significado gramatical que corresponde al verbo "ofrecer" con base en las siguientes consideraciones: 1a. Interpretar este precepto considerando el término "ofrecimiento de pruebas" en su connotación jurídica, nos conduciría a concluir que, sin que exista una razón lógica, mucho menos jurídica, contiene la intención legal de obligar a las partes a manifestar,

nuevamente, en la audiencia del juicio a su deseo de rendir las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial. En efecto, jurídicamente, por "ofrecimiento de pruebas" debe entenderse el acto procesal por virtud del cual una de las partes hace del conocimiento de la autoridad rectora del proceso su intención de desahogar legalmente un medio de convicción. De conformidad con el segundo párrafo del artículo que se comenta, las partes en el juicio de amparo deben anunciar con anticipación al juez de Distrito su intención de rendir las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial. Este anuncio, procesalmente, se traduce en ofrecimiento de la prueba por cuanto a que, precisamente, su esencia consiste en hacer conocer al juez de Distrito del deseo de la parte interesada de desahogar legalmente una prueba, por ende, pretender que este ofrecimiento se produzca nuevamente en la audiencia del juicio resulta contrario a las reglas de interpretación legal por cuanto a que conduce a concluir que la Ley de Amparo, en forma caprichosa, obliga a los interesados en desahogar este tipo de probanzas a cubrir requisitos innecesarios y carentes de motivación o mérito; 2a. Por el contrario, debe considerarse que el aludido precepto, al mencionar que las pruebas "... deberán ofrecerse...", se refiere concretamente al principal significado gramatical que corresponde al verbo "ofrecer", es decir, se refiere al acto de presentar y dar voluntariamente una cosa; debiéndose entender, en consecuencia, que al hacer esa referencia, el precepto de que se trata, obliga a que en dicha audiencia los interesados presenten las cosas en que consten la información que es su deseo rendir. Apoya a esta interpretación lo aducido por el propio primer párrafo del artículo de que se trata al ordenar, respecto de la prueba documental, que "... podrá presentarse...", (no ofrecerse), con anterioridad y que el juez la tendrá "... por recibida...", (no por ofrecida), en ese acto. También apoya a esta conclusión, el hecho de que los restantes párrafos que integran el artículo de que se trata, al regular la forma en que se desahogan y rinden las pruebas de mérito, omiten condicionar sus postulados al requisito de que estas pruebas, además de ser anunciadas, sean ofrecidas en la audiencia constitucional y, por último, la referencia que formula el segundo párrafo del propio artículo al referir que debe anunciarse la intención de "rendir" la prueba, no de ofrecerla, por ende, considerando que el precepto de que se trata al ordenar que las pruebas deben ofrecerse en la audiencia del juicio, se refiere al acto de presentar las cosas materiales en que consta la información correspondiente y siendo que la información que proporcionan las pruebas testimonial, pericial y de inspección judicial no es de aquellas que puede constar en una cosa que pueda ser presentada en los términos a que se refiere el aludido primer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo, pues se producen de los conocimientos técnicos de quienes fungen como peritos o del testimonio del acontecimiento de hechos que constan a los testigos o de la apreciación de circunstancias o hechos que

son perceptibles por los sentidos, resulta consecuente que la ley de amparo exija el anuncio de la intención de rendir esos medios de convicción, y no su ofrecimiento, es decir, su presentación, porque ésta no es posible por las causas aludidas; 3a. No resulta ser obstáculo, ni es contradictorio, a estas consideraciones que el propio dispositivo legal, en su segundo párrafo, mencione; a).- Que para el cómputo de los días que deben mediar entre la fecha del anuncio y la del desahogo de las pruebas testimonial y pericial no se debe tomar en consideración el día "... del ofrecimiento..."; y, b).- Que la prueba de inspección judicial debe "... ofrecerse..." con igual oportunidad que las antes referidas. En efecto, no son contradictorias con lo expresado estas referencias por cuanto a que, evidentemente, estas expresiones que fueron incorporadas al texto de este artículo mediante las reformas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, manejan el término de "ofrecer pruebas" de conformidad con la connotación procesal que le corresponde y a que se aludió en el apartado primero, ("1o."), que antecede, lo cual, además resulta congruente con la exposición de motivos que corresponde a esas reformas en las que se asegura a propósito de, entre otros, este dispositivo que: "... pretenden la modificación de otros preceptos de la Ley de Amparo que requieren de precisión técnica o cuyo texto actual resulta obscuro incorporando en ellos varias tesis de jurisprudencia...", resultado evidente que tales precisiones técnicas, aclaraciones o incorporaciones se produjeron utilizando términos estrictamente jurídicos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 224/91. Sucesión testamentaria a Bienes de Ismael Máynez Ponce. 30 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretaria: Alma Delia Delgado Ramírez.

Octava Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990

Página: 627

PRUEBAS IDÓNEAS EN EL JUICIO DE AMPARO. En el juicio de amparo, en términos del artículo 150 de la ley que lo rige, son admisibles toda clase de pruebas, excepto las de posiciones y las que fueren contra

la moral o contra el derecho; la interpretación de dicho dispositivo debe entenderse en el sentido de que las pruebas que se ofrezcan tengan desde luego relación directa con el objeto con que se propusieron, y que sean congruentes e idóneas para demostrar el hecho controvertido. Por tanto, si el Juez Federal desechó pruebas a la quejosa que no reúnen esos requisitos, ningún agravio le causa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 204/90. El Paseo del Bosque, S. A. 17 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

1.1.2.3 Sentencia

En primer término es dable dar diversas nociones de la palabra sentencia, así como el origen de la misma.

Etimológicamente, proviene del latín *sententia*, de la voz *sentire*, que significa sentir.

Para el Autor Arturo González Cosío, sentencia es "la decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional, por medio de la cual da por terminado sustancialmente el juicio, de acuerdo con las pretensiones puestas en juego por las partes en el proceso."⁶

Asimismo, el maestro Rafael de Pina Vara, señala que:

Es la resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (art.79) se hace referencia a dos clases de sentencias: las interlocutorias (que

⁶ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, *El Juicio de Amparo*, 2ª. ed actualizada, México 1985, Ed. Porrúa, p 143

resuelven un incidente promovido antes o después de la resolución del juicio) y las definitivas (que contienen esta resolución).⁷

Para el maestro César Esquinca Muñoa, la sentencia es "el acto procesal en el que, cumpliendo su función jurisdiccional, el Juez de Distrito decide la controversia sometida a su conocimiento, se regula por las disposiciones contenidas en los artículos 76 a 81 de la Ley de Amparo."⁸

De las anteriores definiciones se pueden advertir diversas ideas:

En primer lugar, la sentencia es un acto que emana del juzgador, es de manera autónoma y, se resuelve analizando las pretensiones y pruebas que aportaron las partes que intervinieron en el juicio o también de las que el juzgador se hiciere llegar, para una más amplia visión de todo y así resolver con exactitud.

Se puede concluir, que la sentencia es la aplicación determinante de las leyes a un caso concreto, tras la interpretación que de los mismos hace el juzgador, pero esta interpretación no consiste en encontrar un sin número de significados, sino de descubrir la norma que ha de aplicarse al caso concreto, es decir, la sentencia es el producto de analizar cada una de las constancias y pruebas que obran en el expediente, de acuerdo con los principios establecidos por el legislador, ya que no se lograría si se le diera al juzgador, la facultad de separarse de la ley, porque el respeto a esta, es la mejor garantía de libertad.

Octava Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988

⁷ DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 17ª ed., México 1991, Ed. Porrúa, ps. 456 y 457
⁸ ESQUINCA MUÑOA, César, *El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo*, México 1994, Ed. Porrúa, p. 151.

PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS. El hecho de que se haya admitido y desahogado una prueba determinada, por cumplirse los requisitos establecidos para ello, no puede traer por resultado que necesaria e indefectiblemente se deba otorgar valor probatorio pleno a tal probanza, toda vez que ello únicamente se determina al momento de dictarse la resolución del juicio, que es en donde se valoran las pruebas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1248/87. Abastecedores Generales, S. A. 8 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Silvia Gutiérrez Toro.

1.1.2.4 Ejecución o cumplimiento de sentencia

1.1.2.4.1 Concepto de ejecutoria

Para el maestro Rafael De Pina Vara, la ejecutoria es “el documento judicial en el que se consigna una sentencia firme.”⁹

En mi parecer, ejecutoria es la sentencia definitiva que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún recurso y produce todos sus efectos, entre los cuales se encuentra el que sea considerada como cosa juzgada.

Es indispensable que todas las sentencias en un momento dado adquieran firmeza, pues de lo contrario siempre existiría la posibilidad de que se modificaran y nunca se sabría con precisión, que es lo que las responsables deben cumplir, en caso de que se concediera la protección constitucional al

⁹ DE PINA VARA, Rafael, Ob. cit., p. 259

quejoso. Es por ello, que el hecho de que una sentencia se eleve al rango de ejecutoria, guarda una relación estrecha con el principio procesal de preclusión, en el sentido de que respecto de la resolución definitiva dictada por un juzgador existe un termino legal para interponer los medios de impugnación relativos, y de no hacerse valer ninguno de ellos en el momento procesal oportuno o, en caso contrario, se interponga pero el mismo sea resuelto en definitiva, el derecho de las partes precluye; por lo que se puede afirmar que la ejecutoria viene a producirse como consecuencia lógica del vencimiento de este.

Es precisamente por ello, que en el juicio de garantías la sentencia definitiva que se dicte puede erigirse a la categoría de ejecutoria de dos formas:

1. Por ministerio de ley: Son las sentencias causan ejecutoria de pleno derecho, en forma automática o inmediata, solo por el hecho de haber sido publicadas; como son las pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que estas últimas no se encuentren dentro de lo establecido por la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, es decir que se haya interpuesto recurso de revisión.

2. Por declaración judicial: Las sentencias requieren de que se dicte un acuerdo en el que se establezca que han causado ejecutoria, como lo son las sentencias dictadas en amparos indirectos o bien directos que se encuentren dentro de la hipótesis prevista por la fracción V del artículo 83 mencionado, y contra las cuales en el termino legal no se haya interpuesto recurso alguno.

1.1.2.4.2 Concepto de cosa juzgada.

Esta institución *res iudicata* fue manejada ya por los romanos, significando para ellos la verdad legal y tenía efectos muy similares a los que en la actualidad posee.

La cosa juzgada es la institución establecida por la ley que da a las sentencias el carácter de irrevocables e inmutables y determina los derechos.

El artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que: "La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso, ni prueba de ninguna clase, salvo los casos determinados por la ley."

La cosa juzgada en si no es la verdad legal, sino que es la institución que otorga a las sentencias esta calidad y, por tanto, les da un imperio que comprende una autoridad y una fuerza muy particulares. La primera de ellas es la característica de que las sentencias ejecutoriadas sean irrevocables e inmutables y se puedan hacer valer frente a otras autoridades; la segunda es el poder coactivo necesario para poder exigir el cumplimiento de lo ordenado en la resolución.

Así, una vez transcurrido el término que la ley establece para la interposición de los medios de impugnación contra las resoluciones, si no se lleva a cabo ésta o el recurso respectivo se resuelve, se tendrá a la sentencia como verdad legal, consideración necesaria por razones de economía procesal, para evitar una repetición de litigios sobre la misma controversia y para poder exigir el cumplimiento de la ejecutoria a las autoridades responsables, pues de lo contrario en ésta, únicamente se plasmarían derechos de carácter meramente platónico

La cosa juzgada es una institución que fue establecida y fundada desde la época romana y que sigue vigente hasta nuestros días, y como tal, tiene los siguientes efectos:

1. Formal: Da a la sentencia el carácter de inmutable e irrevocable, por lo que contra la sentencia ejecutoria no procede ya ningún medio de impugnación, dando lugar a que ésta pueda hacerse valer no sólo ante las autoridades judiciales y ante el órgano que la pronunció, sino también ante las autoridades administrativas para demostrar la existencia del hecho o derecho que se ha declarado por cosa juzgada, y en virtud del cual las responsables se encuentran obligadas a reintegrar al quejoso en el goce de sus garantías individuales violadas

2. Material: Da a la sentencia el carácter de verdad legal que debe aceptarse como definitiva en juicios futuros y le da la fuerza jurídica para que el juzgador pueda exigir a las autoridades contra las que se decretó el amparo, el cumplimiento de lo que en la ejecutoria se ordena.

Este efecto, a su vez, se puede dividir de la siguiente manera:

A) Causa de improcedencia: Favorece principalmente a las autoridades responsables y al tercero perjudicado, que podrán oponerla si en un juicio posterior se les demanda o se ve afectado, respectivamente, por un acto o una ley que se encuentre en pugna con lo resuelto por una sentencia ejecutoriada

Respecto de lo anterior, los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Segundo y Sexto Circuito respectivamente han sostenido el siguiente criterio.

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990
Página: 497

COSA JUZGADA. EFICACIA DE LA. Para que la sentencia ejecutoria dictada en un juicio, surta efectos de cosa juzgada, en diverso juicio, es necesario que haya resuelto el mismo fondo substancial controvertido nuevamente en el juicio donde se opone la excepción perentoria. Para ello es necesario que concurren identidad en las cosas, en las causas, en las personas y en las calidades con que éstas intervinieron.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 241/89. Eloísa González Linares. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Elizabeth Serrato Guiza.

Véase: Jurisprudencia número 109/85, Cuarta Parte.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 179

COSA JUZGADA, EFICACIA DE LA. La autoridad de la cosa juzgada sólo tiene efectos con relación a lo que constituye el objeto de la sentencia, cuyo límite objetivo es la demanda de fondo de la parte actora, por lo cual es necesario que la cosa demandada sea la misma; que se funde en la misma causa; que la litis se dé entre las mismas partes y propuestas por ellas y contra ellas en la misma calidad. De donde resulta que la esencia de la cosa juzgada desde el punto de vista objetivo, consiste en no permitir que el juez, en un proceso futuro, pueda de alguna manera desconocer o disminuir el bien reconocido en el precedente; de ahí que en un asunto de diversa índole, no puede hablarse de eficacia refleja de la cosa juzgada ya que ésta no llega al grado de afectar relaciones jurídicas distintas a las que las partes proponen en el proceso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 323/89. Instituto de Asistencia Pública del Estado de Puebla 25 de octubre de 1989. Unanimidad de votos Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

A continuación, procedo explicar las identidades que de la jurisprudencia citada se desprenden:

1. De las partes que intervinieron en el juicio.
2. Del acto reclamado.
3. De las causas en que se fundan.

1. Identidad de las partes que intervinieron en el juicio de amparo: Este inciso se refiere al quejoso, a las autoridades responsables y al tercero perjudicado; pero para poderlos identificar hay que tomar en consideración los aspectos siguientes:

a) Hay que identificar a las personas jurídicas y no a las físicas, pues los representantes legales o apoderados del quejoso o del tercero perjudicado no son propiamente partes, ya que únicamente se les confieren facultades judiciales para intervenir en el juicio de garantías, pero sus intereses no se encuentran en conflicto, por tanto, habrá identidad en el quejoso y tercero perjudicado en dos juicios cuando las personas jurídicas de las cuales se encuentran en pugna sus intereses sean las mismas.

Ahora bien, por lo que hace a las autoridades responsables no ha de tomarse en cuenta a las personas físicas que desempeñan los cargos respectivos, sino la investidura que tienen. Se considera que existe identidad de las autoridades responsables en dos juicios de amparo cuando los cargos señalados en ambos son iguales y en el caso de que sean distintos, siempre y cuando la designada en el primero de esos juicios actúa como revisora de la señalada en el segundo, por haberse sustituido ésta en el conocimiento de la cuestión planteada en la apelación respectiva y una vez pronunciada la resolución

de segundo grado siguió conociendo la otra con plenitud de jurisdicción, pues no puede decirse propiamente que en este caso se trate de autoridades distintas desde el punto de vista del juicio de garantías, sino de diversas etapas de un mismo procedimiento, en el que se sustituye un tribunal a otro únicamente por razones de técnica procesal y sin romper la unidad de la autoridad jurisdiccionales.

b) No es suficiente que las partes que intervinieron en un juicio sean las mismas que figuran en otro diverso, sino que se requiere que intervengan con la misma calidad y legitimación, es decir, que actúen con la misma representación, ya sea por su propio derecho o representadas por un tercero, trátase de particular o autoridad, dando lugar a que la posición en que se encontraban las partes respecto de la situación jurídica sea la misma en los dos juicios, es decir, que sean los titulares del interés jurídico.

2. Identidad del acto reclamado: La identidad de la materia del juicio es indispensable para que en el segundo pueda hacerse valer la cosa juzgada con *eficacia jurídica*. Es evidente que si el acto reclamado en el segundo juicio no es el mismo contra el que se pidió la protección federal en el primero, la ejecutoria que en éste se pronunció no podrá tener la calidad de cosa juzgada sobre la materia del segundo; pero no es igual cuando se presentan dos juicios de amparo, habiéndose reclamado en el primero determinado acto y en el segundo. alguna o algunas partes de dicho acto, ya que la ejecutoria que haya recaído al primer juicio tendrá autoridad de cosa juzgada sobre la materia el segundo, como lo ha sostenido el siguiente criterio:

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomó: XI, Febrero de 1993

Página: 207

AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DERIVADOS DE OTROS RESUELTOS. El juicio de amparo es improcedente no sólo cuando se reclaman actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, sino cuando se reclaman actos que se deriven de los ya estudiados y resueltos en esa ejecutoria, siempre que se apeguen a su estricto cumplimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 277/92. Banpais, S.N.C. (hoy Sociedad Anónima). 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Esprú. Secretaria: Edna María Navarro García.

Amparo directo 386/91. Crisanto Morales Cebrenos. 6 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Edna María Navarro García.

Por otro lado, cabe mencionar que la causal de improcedencia de cosa juzgada opera también por diversas circunstancias, es decir, no sólo se materializa cuando en una sentencia que tiene el carácter de ejecutoria se ha examinado y resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos que se reclaman en un segundo juicio de garantías, sino que también cuando se dicte una ejecutoria decretando el sobreseimiento en el juicio, cuando tal determinación se haya realizado atendiendo a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, como sucede en los casos en que se declara que el acto reclamado se ha consumado de manera irreparable o bien que han cesado sus efectos, o cuando dicho acto ha sido consentido o cuando no afecta los intereses jurídicos de la parte quejosa, ya que estas situaciones no pueden ser inatendidas por el juzgador al conocer del nuevo juicio de garantías. En estas condiciones el tercero perjudicado o las autoridades que tengan el carácter de responsables estarán en absoluto derecho para hacer valer la causal de improcedencia que hemos venido analizando o bien

el juzgador federal habrá de tomarla en consideración de oficio para determinar así el resultado del juicio, el cual necesariamente habrá de ser sobreseimiento.

3. Identidad de la causa: Debemos entender por causa jurídica el hecho generador que el quejoso hace valer en su demanda como fundamento de su acción en contra de las autoridades que señala como responsables, es decir, es necesario que en los dos juicios de amparo se indiquen idénticas garantías *constitucionales afectadas por los mismos conceptos de violación*, para que pueda existir la identidad de causa.

Por tanto, se puede afirmar que en los casos en que concurren estas identidades será procedente la causa de improcedencia que se encuentra plasmada en la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, pero aún en el caso de que no se haya dictado sentencia ejecutoria en el juicio constitucional promovido en primer término, el segundo habrá de sobreseerse con fundamento en la fracción III del propio artículo.

B) Acción para hacer efectivo lo ordenado en la ejecutoria: Esta acción se le otorga al quejoso debido a que la sentencia tiene el carácter de cosa juzgada por haber causado ejecutoria y en virtud de ello puede solicitar al juzgador correspondiente que exija a las autoridades contra las cuales se concedió el amparo, el cumplimiento de lo ordenado por dicha ejecutoria, si no lo han hecho voluntariamente, pues es uno de los deberes primordiales de los jueces de Distrito el vigilar que las ejecutorias se cumplan fehacientemente, así como *dictar las medidas necesarias tendientes a esclarecer si realmente se ha dado el cumplimiento que declaran las responsables en el caso de que el quejoso las impugne de falsedad*, debiendo practicar, si fuere necesario, las diligencias que considere pertinentes a fin de que no se haga caso omiso del fallo constitucional, incluyendo ello el uso de la fuerza pública, ya que el Estado se

encuentra situado por encima de los intereses de algunos cuantos, debido a que *representa el interés general y detenta el monopolio de la fuerza*, pues no pertenece a nadie en particular y, en última instancia, esta fuerza debe estar siempre del lado de la justicia. El Estado debe organizarse de tal forma que el poder contenga necesariamente al poder para evitar volverse despótico.

C) Efecto de formar jurisprudencia: Las ejecutorias son un antecedente que puede formar jurisprudencia cuando el número de sentencias que resuelven con igual criterio un punto litigioso es el que la ley determine para tal efecto. En nuestro derecho el artículo 192 de la Ley de Amparo, exige cinco resoluciones dictadas en el mismo sentido y en forma ininterrumpida, lo cual sólo es aplicable para las resoluciones investidas del imperio de cosa juzgada dictadas por la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados, no así para las que se hayan pronunciado en amparos indirectos.

Por tanto, todas las resoluciones dictadas por jueces de distrito, una vez que causen ejecutoria, tendrán los dos primeros efectos que he mencionado y, en el caso de que se niegue el amparo al quejoso o se decrete el sobreseimiento en el juicio, las autoridades responsables no estarán obligadas a dar un cumplimiento determinado, en virtud de que la ejecutoria no ordena restituir al quejoso en el goce de una o varias garantías. En el caso del sobreseimiento toda vez que no se estudió el fondo de la controversia que se planteó, las cosas quedarán en el mismo estado que tenían antes de la interposición de la demanda.

Resoluciones que poseen el carácter de cosa juzgada.

Esta situación se encuentra prevista en el Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece:

Art. 355.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

Art. 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I. Las que no admiten ningún recurso.

II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto o haya desistido el recurrente de él, y

III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

De la enumeración anterior se infiere que no sólo las sentencias definitivas gozan del imperio de la cosa juzgada, sino también las sentencias interlocutorias, como es el caso de la sentencia que resuelve si ha de concederse o no la suspensión definitiva del acto reclamado en un juicio de amparo indirecto; pero estas resoluciones no gozarán de dicho imperio para todos los efectos, es decir, mientras que la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo indirecto goza de los efectos formal y material, la interlocutoria goza propiamente sólo del primero de ellos, ya que del segundo lo hace pero en una forma muy restringida, pues si bien es cierto que el juzgador está facultado para exigir a las responsables el cumplimiento de dicha resolución cuando se conceda la suspensión, también lo es que esta autoridad la tendrá hasta en tanto sea resuelto el juicio de garantías respectivo, debido a que una vez dictada la sentencia definitiva, la interlocutoria quedará subordinada al sentido de aquella, cesando así sus alcances.

Por otro lado, lo resuelto en la sentencia interlocutoria jamás podrá trascender a otros juicios como verdad legal, ni podrá interponerse como excepción o causa de improcedencia en juicio de amparo diverso por carecer de la autonomía que caracteriza a la resolución definitiva.

Por último, es pertinente aclarar que si en contra de una sentencia que se ha declarado ejecutoria, alguna de las partes interpusiera algún medio de impugnación, el juez de Distrito deberá darle el trámite correspondiente y remitir los autos a la Superioridad para que resuelva sobre el mismo, en virtud de que dicho juzgador no tiene competencia para conocer de los medios de impugnación que se interpongan en contra de las sentencias por él dictadas, pudiendo de esta manera el superior declarar que dicho recurso es extemporáneo, desechándolo por esa causa, y que la sentencia dictada por el juez federal, por tanto, queda firme e intocada.

Naturaleza jurídica y social de la cosa juzgada.

Respecto de la naturaleza jurídica de la cosa juzgada los jurisconsultos no se han puesto de acuerdo y, como es natural, se han elaborado doctrinas de los mas variados matices, de las cuales expondré únicamente las más importantes:

a) La que se funda en la tesis de que la naturaleza jurídica de la cosa juzgada es un cuasicontrato que las partes celebran al iniciarse el juicio y por el cual se obligan a obedecer en sus términos la decisión que pronuncie el juez en su sentencia definitiva respecto al conflicto; de tal manera que la autoridad y la fuerza de la cosa juzgada derivan del mencionado cuasicontrato.

Los romanistas adoptaron este punto de vista, pero hoy en día se encuentra totalmente desechado, pues la doctrina moderna no propugna la tesis de que en la litis inicial de un juicio exista un cuasicontrato.

b) La que sostiene que la cosa juzgada solamente es una presunción *juris et de jure*, es decir, una presunción de que lo que ha sido resuelto en la ejecutoria es verdad. A esta tesis corresponde la locución *res iudicata pro veritate*

accipi tur, que significa que la cosa juzgada por verdad legal se tiene, aunque no siempre por verdad real.

Los autores modernos niegan que la autoridad y la fuerza que dimanan de una sentencia ejecutoria sean un simple medio de prueba y, más concretamente, una presunción aunque a ésta se le considere absoluta, ya que si se tiene en consideración que la palabra presunción se compone de la preposición prae y el verbo sunco, que significan tomar anticipadamente; caeríamos en el error de pensar que la cosa juzgada no es una institución que da a las sentencias el carácter de verdad legal que vale en juicios futuros, sino que sólo es uno de tantos medios de prueba que necesariamente debe ser analizado por diferente juzgador y esto no es posible, pues basta analizar los efectos que derivan de la cosa juzgada, como fue hecho anteriormente, y la función social que desempeña, para convencernos de que es una institución y de que se desconocería por completo su esencia y en cierto modo se le degradaría al concebirla como una simple presunción.

No obstante lo anterior, los legisladores del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se declaran en favor de la tesis indicada, ya que en su **artículo 422** dispone:

Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurre identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a la de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

c) La que sostiene que la cosa juzgada es una ficción de la verdad, ficción que se establece en los considerandos y puntos resolutive de la sentencia

ejecutoria y que en muchas ocasiones se encuentra en clara contradicción con la realidad de los hechos.

Esta doctrina incurre en los errores de la anterior, pues al ser una ficción, sería erróneo que se le diera a las resoluciones el carácter de verdad legal; sosteniendo además que las sentencias ejecutorias en infinidad de casos resuelven en contradicción a la realidad de los hechos, cuando en la mayoría de los casos lo hacen ajustándose a la verdad, a la equidad y la justicia y, por tanto, no hay ficción de ningún género.

Por otro lado, cuando se considera a la cosa juzgada como una presunción o una ficción, se olvida que en las sentencias existe la determinación de los hechos litigiosos que en la vida jurídica y práctica tienen gran importancia, ya que el juzgador no realiza una actividad meramente lógica, ni de carácter intelectual para descubrir la verdad, sino que además se apoya en normas establecidas con anterioridad que se adecuan al caso concreto, lo que da lugar a que en toda sentencia exista un mandato real, un imperativo que cumplir, y no sólo el capricho o arbitrariedad del juzgador, pero lo cual es erróneo limitar la naturaleza jurídica de la cosa juzgada a una simple ficción.

d) *La que señala que la esencia de la cosa juzgada consiste en ser mandato individual y concreto, que complementa el mandato general y abstracto que se encuentra plasmado en la ley que el juez aplica al caso concreto.*

Esta doctrina no es errónea, pero se le puede objetar que también las resoluciones que no gozan de la autoridad de la cosa juzgada pueden contener mandatos que sean complementarios a los generales que formula la ley, por lo que se puede decir que esta tesis no se refiere concretamente a la esencia de la cosa juzgada, sino a la de las resoluciones en general.

e) La que sostiene el hecho de que mediante las sentencias ejecutorias que gozan del imperio de la cosa juzgada el Estado cumple en forma fehaciente con su obligación de impartir justicia, es decir, que mediante ellas la jurisdicción realiza plenamente el fin para el que ha sido establecida.

Esta tesis no es del todo verdadera, ya que la justicia no se cumple con sólo las declaraciones contenidas en los fallos que dictan los juzgadores, pues a pesar de que el agravio sufrido por el quejoso haya sido declarado por una ejecutoria y se le haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal es intrascendente esa declaración en tanto no se alcance su ejecución material, ya que es ésta la que realmente tiene importancia para el quejoso, pues sólo así se restablecerá el orden jurídico que se procuró mediante el *proceso constitucional*. Es por ello que es indispensable que se cumplan los mandatos contenidos en las *ejecutorias*, ya que de lo contrario, estaríamos hablando de una justicia meramente declarativa que en la práctica no tendría ninguna relevancia y de nada aprovecharía al quejoso, que la ley le diera el derecho de que las cosas volvieran al estado que tenían antes de violarse sus garantías individuales, si la ejecutoria no se cumpliera en sus términos. Por otra parte, esta tesis no explica los caracteres esenciales de esta institución.

f) Por último, la tesis que concibe a la cosa juzgada como una institución jurídica en el sentido propio de la palabra, por los efectos que produce y por la *trascendencia social* que tiene, a la cual me adhiero y procedo a explicar:

La cosa juzgada es, en esencia, una institución jurídica porque en la legislación mexicana se encuentra establecida y fundada, tanto en materia común como en materia federal, y, en ésta última, articulada por una serie de preceptos establecidos principalmente en el Código Federal de Procedimientos Civiles;

pero esta institución no es algo suelto o inconexo, antes bien, se encuentra estrechamente ligada con otras, y quizá, de todas ellas la cosa juzgada es la que juega uno de los papeles más importantes dentro del proceso del juicio de amparo, pues no es fácil imaginar lo que sucedería si existiera la posibilidad de promover un número indefinido de juicios sobre la misma controversia, a pesar de haber sido resuelta por una sentencia ejecutoria. Los litigantes de mala fe, los abogados ambiciosos o necesitados, aprovecharían esta situación para no dar por terminado un litigio y resucitarlo no obstante el transcurso del tiempo, gastando dinero, energías y tiempo en la prosecución de juicios interminables, llegando así a quebrantar la paz social; por ello es necesario que todo juicio tenga un término infranqueable y que las resoluciones que a ellos recaigan en última instancia no puedan ser revocadas, a pesar de que en ocasiones lo decidido por ellas llegue a ser injusto o inequitativo.

Por lo anterior, esta institución ha sido severamente censurada, aludiendo que por ella se consagran errores y violaciones jurídicas que no debieran presentarse. En este como en otros casos, la ciencia jurídica se encuentra en un dilema, el cual consiste en elegir entre la firmeza de las resoluciones, otorgándoles el imperio de la cosa juzgada, implicando con ello que pueda dejarse como verdad legal un criterio contrario a la justicia y a la equidad, pero que, por otro lado, otorga seguridad en las relaciones jurídicas, mantiene la paz social y alimenta el Estado de Derecho; y entre establecer que ninguna resolución quede firme a través del tiempo y desaparecer la institución de cosa juzgada, creando así la posibilidad de que dichas resoluciones puedan modificarse indefinidamente, lo que acarrearía consecuencias contrarias a la anterior opción.

Es indiscutible que se ha optado por el primero de los criterios indicados, sacrificando el ideal de una justicia irreprochable en pro del orden social y el progreso en todo tipo de actividades, además de que si se optase por el segundo

de dichos criterios la sociedad perdería la confianza y la fe que deben inspirarle los tribunales y las resoluciones que de ellos emanan, ya que si fuere posible que las sentencias se modificarán a capricho de las partes el ideal de justicia se vendría por tierra.

No es necesario demostrar, hasta que punto sin la cosa juzgada y el imperio que de ella emana se violaría el principio de economía procesal, pero sobre todo, sin esta institución no podría exigirse el cumplimiento de las ejecutorias de amparo y, en último de los casos, ese cumplimiento es el acto que mayor relevancia tiene para los intereses del quejoso y es el paso indispensable para no hacer del juicio de amparo, y de cualquier otro, un sueño estampado en papel; y, por ello, es indispensable que la sentencia que cause ejecutoria no admita ningún recurso, como lo establece el último párrafo del artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Límite de la cosa juzgada en materia de amparo y dónde reside su imperio.

Primeramente, se señalará que en nuestro sistema de derecho hay que distinguir dos clases de imperio, uno es el de la ley y otro es el de la cosa juzgada, los cuales no pueden ser comparados y mucho menos decirse que sean de una misma naturaleza, ya que la fuerza obligatoria de la ley, se basa en el proceso legislativo del cual necesariamente ha surgido, además de que al ser publicada y tornarse visible para todos, es aplicable a toda situación que se adecue a las hipótesis por ella previstas, rigiendo a todos los individuos, incluso al propio juzgador que se basa en la ley para dictar sus resoluciones. En tanto que, una sentencia que ha sido declarada ejecutoria, teniendo así el carácter de cosa juzgada, es aplicable y obliga únicamente a las partes que intervinieron en el

juicio, en el que se dictó de acuerdo al contenido de sus puntos resolutivos, que es en donde reside su imperio.

Es indiscutible que el imperio de la cosa juzgada reside en los puntos resolutivos de la ejecutoria, pero de cierto modo los considerandos también participan de esta autoridad y fuerza, debido a que es la parte que da vida al fallo y en la cual tienen su fundamento y apoyo dichos resolutivos, puesto que éstos *siempre serán interpretados conforme a aquellos*, y en este sentido la Suprema Corte de Justicia ha expresado el siguiente criterio:

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X, Octubre de 1992

Página: 445

SENTENCIAS. SU AUTORIDAD SE EXTIENDE A LOS CONSIDERANDOS. *En términos generales, la parte resolutive de la sentencia, por sí misma, es la que puede perjudicar a los litigantes y no la parte considerativa, pero este principio debe entenderse unido al de congruencia, según el cual los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos. Consecuentemente, los argumentos de la sentencia, por sí mismos, no causan agravios a los interesados, cuando se demuestra que no han conducido a la resolución ilegal.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 291/92. Construtema, S.A. de C.V. 26 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Rafael Aguilar Hernández.

Véase: Jurisprudencia 1789, página 2886. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988. Salas y tesis comunes. Segunda Parte.

Por otro lado, si el punto resolutive es ambiguo o dudoso y, por tanto, no es suficientemente preciso en sus alcances, habrá necesariamente que remitirse

al considerando respectivo, ya que una sentencia, es una relación lógica de antecedentes dados para llegar a la conclusión que resuelve el conflicto planteado y no se pueden ignorar aquéllos al tratar de cumplir con lo ordenado por los puntos que resuelven la controversia y, más aún, si el propio punto resolutivo nos remite expresamente a determinado considerando.

Por lo anterior, se puede afirmar que el imperio de la cosa juzgada reside tanto en los considerandos como en los puntos resolutivos de una ejecutoria, pero este imperio en materia de amparo es distinto al que deriva de las ejecutorias en general, ya que les otorga una autoridad y una fuerza de mayores alcances, como puede ser apreciado en los siguientes incisos:

1) Las ejecutorias de amparo obligan a su cumplimiento no sólo a las autoridades contra las que se concedió el amparo, sino que de igual forma obliga a todas las autoridades que por razón de sus funciones deban intervenir para que se lleve a efecto la ejecución del fallo.

2) Por lo que respecta a los terceros extraños o de buena fe que no hayan figurado en el juicio, también se encuentran obligados a acatar la ejecutoria de amparo, aunque con ello se afecten sus derechos e intereses, como en su oportunidad será analizado.

A pesar de que en la materia de amparo el imperio de la cosa juzgada es muy amplio, no es absoluto y, lógicamente, tiene límites, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 190 de la Ley de Amparo, de acuerdo al cual las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo comprenderán únicamente las cuestiones propuestas en la demanda de amparo, con excepción de los casos establecidos en la fracción II del artículo 107 constitucional, es decir, las ejecutorias quedan circunscritas a determinar solamente si las autoridades

responsables han o no violado al quejoso sus garantías constitucionales por los actos que se les reclaman, y sí por este concepto debe o no ser amparado por la Justicia Federal. Si el juzgador resuelve que efectivamente se le debe conceder el amparo, determinará para qué efectos, limitándose a exigir a las responsables el cumplimiento en esos términos; por tanto, la autoridad y fuerza que por la cosa juzgada se le otorga a la ejecutoria se limitará en su cumplimiento y para los efectos de la causal de improcedencia en juicios diversos, a lo estrictamente ordenado por ella para las partes y por los actos relativos.

Aspectos jurídicos del artículo 80 de la Ley de Amparo.

El artículo 80 de la Ley de Amparo, establece el objetivo del cumplimiento de las sentencias protectoras que causan ejecutoria en el juicio de garantías, y toda vez que la resolución de mérito indica claramente en sus considerandos cuáles son los actos que se han reclamado como violatorios de garantías individuales y contra qué autoridades se otorga dicha protección, quedando a cargo de esas autoridades cumplir con lo que la ejecutoria ordena, dejando sin efecto todos aquellos actos que se impugnaron en el juicio y contra los cuales se concedió el amparo. A pesar de que en la demanda de garantías, se señalen varios actos arbitrarios cometidos en perjuicio de la parte agraviada, no siempre el amparo se concede por todos ellos, es por eso que en los considerandos deberá indicarse contra qué autoridades y por qué actos se protege al quejoso, precisando así los efectos de la ejecutoria y las cuestiones consideradas constitucionales.

Teniendo en consideración lo expuesto, se comentarán los aspectos más trascendentes del artículo 80 de la Ley de Amparo, el cual textualmente señala:

Artículo 80.- La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada,

restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

El artículo en comento establece que la sentencia que concede el amparo al quejoso, tiene por objeto restituir a éste en el pleno goce de la garantía individual que le haya sido violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación; cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, aspecto que se da en el caso de que las autoridades responsables hayan ejecutado un acto o dictado una resolución contraria a la Constitución, la ejecutoria obligará a la responsable a efectuar determinados actos, es decir, tendrá obligaciones de hacer, por tanto, cuando una autoridad realice materialmente un acto ocasionando con él violación a las garantías de un particular, y en el juicio de amparo interpuesto por éste se le conceda la protección constitucional, la responsable deberá cumplir la ejecutoria dejando sin efecto su acto e invalidando sus efectos y consecuencias, a fin de que las cosas vuelvan a la normalidad, como si no se hubiese cometido transgresión alguna.

Por otro lado, la segunda parte del artículo en estudio, nos habla de los actos negativos, los cuales consisten en una mera omisión o en una simple abstención por parte de las autoridades de hacer algo que les ha sido solicitado por quien tiene derecho para ello, violando con su actitud, una garantía individual al quejoso. La sentencia al conceder el amparo producirá el efecto de obligar a la autoridad omisa a respetar la garantía de que se trate y a cumplir con lo que en ella se establece, dictando las órdenes necesarias para tal efecto o dando contestación a la petición que le fue formulada, restituyendo así al quejoso en el goce de su derecho.

La importancia de determinar si los actos reclamados son de carácter positivo o negativo radica en conocer los efectos para los que se concede el amparo a un particular, ya sea que se ordene a la responsable dejar de hacer o que proceda a realizar un acto, a fin de que no se continúen violando las garantías del quejoso y sí se le restablezca en el disfrute de ellas.

1.2 Los Incidentes

1.2.1 Concepto de incidente

De una manera general se puede definir al incidente como un subprocedimiento que resuelve algún conflicto en lo principal.

Algunos autores definen al incidente como lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal.

Asimismo, afirman que son cuestiones procesales que requieren de procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo que sobrevienen accesoriamente en el proceso de amparo.

Dichos incidentes pueden o no presentarse en la tramitación del juicio de amparo y estos se dan en diversas etapas, originadas por la relación con el juez, con las partes, por el objeto procesal o por la validez o nulidad de algunos actos o a su cumplimiento; son procesos especiales, por referirse a planteamientos concretos que concluyen con una declaración decisoria específica del órgano jurisdiccional que interviene, y con trascendencia en relación con el asunto en lo principal, del cual es una consecuencia.

1.2.1.1 Aspecto doctrinal

Quien da una definición etimológica es el magistrado Jean Claude Tron Petit, al citar una del maestro Guillermo Cabanellas, quien dice que:

"INCIDENTE viene del latín incidens, incidentis, que suspende o interrumpe, de cedere, caer una cosa dentro de otra. En general, lo casual, imprevisto o fortuito. Acontecimiento o suceso. Cuestión. Altercado" ¹⁰

El maestro Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, menciona que:

La palabra incidente deriva del latín, incido incidens (acontecer, interrumpir, suspender) significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. ¹¹

Los incidentes resultan ser auténticos procesos de conocimiento especial, por referirse a planeamientos concretos que concluyen con una declaración decisoria específica del órgano jurisdiccional que interviene y con trascendencia frente al juicio principal, del cual son una consecuencia.

El maestro Polo Bernal, hace una clasificación de los incidentes, desde diversos puntos de vista:

1.- Por razón del rito; este se refiere a que algunos de los incidentes se realizan con un procedimiento especial y contemplado en la Ley de Amparo, y los otros con un procedimiento común o se resuelven de plano sin ninguna substanciación determinada.

TRON PETIT, Jean Claude, Ob. cit , p.13, cita a Cabanellas
** PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, México 1984, Ed Porrúa, p 410

2.- Por la forma de tramitarse; es decir, directamente en el cuaderno principal o por cuerdas separadas, de manera independiente.

3.- Por los efectos que producen; se subdividen en incidentes de previo y especial pronunciamiento e incidentes de especial pronunciamiento, en los primeros mencionados se suspende la tramitación del juicio en lo principal hasta que se resuelva dicho incidente y en los segundos se continúa el procedimiento del juicio en lo principal, al mismo tiempo que se tramita el incidente.

4.- Desde el punto de vista del momento procesal en que los incidentes han de tramitarse y fallarse; en este tipo de clasificación encontramos tres divisiones: a) los que se resuelven previo al dictado de la sentencia de amparo; b) los que se resuelven con la cuestión principal en la propia sentencia de amparo y; c) los que se forman y fallan después de dictada la sentencia definitiva.

5.- Por su denominación particular; se conocen por nominados (cuando tienen un nombre legalmente establecido) e inominados (carecen de un nombre legal).

6.- Por su procedencia procesal; se les denomina procedentes, improcedentes, y notoriamente improcedentes en los dos primeros casos se inicia el trámite, lo que no sucede con el último, ya que lo que procede es que éste sea rechazado.¹²

1.2.1.2 Aspecto Legal y formal

En primer lugar se debe citar el ordenamiento que regula a los incidentes, siendo este el artículo 35 de la Ley de Amparo, el cual dice lo siguiente:

“Art. 35.- En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley.”

Interpretando lo transcrito, se advierte que se maneja como sinónimo de

POLO BERNAL, Efraín, *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*, México 1994, Ed. Limusa, ps. 20 y 21

incidente la palabra artículo, esto quiere decir que los demás incidentes de previo y especial pronunciamiento que surjan y que no estén contemplados en ley, se decidirán de plano y sin substanciación, fuera de éstos, se fallarán en la sentencia que se dicte en definitiva, excluyendo al de suspensión. Asimismo, hace una limitación de excluir la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles o de cualquier otro ordenamiento que contenga algún otro incidente de previo u especial pronunciamiento.

La razón de que los incidentes sean de un trámite corto o pequeño se basa en la prontitud de la expedición de justicia, evitando formalismos innecesarios.

Por otro lado, cabe destacar que las normas que rigen a los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, son los artículos contemplados en el capítulo único, título segundo del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El maestro Jean Claude Tron Petit, adoptando ideas de diversos autores, así como la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles, advierte que en materia de incidentes se manifiestan los principios que a continuación se enumeran:

- 1.- Eventualidad: En tanto que es factible que se den o no en la substanciación normal de cualquier proceso.
- 2.- Vinculatoriedad: La materia de los incidentes debe tener una inmediata y directa vinculación con el asunto principal.
- 3.- Accesoriedad: Deben ser cuestiones accesorias al tema que se debate en lo principal.
- 4.- Sencillez: La tramitación debe estar exenta de formalismos.
- 5.- Expeditez: La tramitación debe ser sencilla y rápida.
- 6.- Seguridad: Debe preservarse la seguridad de los litigantes, a través de respetar las formalidades esenciales que sean racionales y congruentes con la problemática incidental.
- 7.- Provisionalidad: Las resoluciones que ponen fin a los incidentes, son

de carácter interlocutorio y tienen eficacia sólo sobre la cuestión procesal a que se refieren y en momento alguno tienen el carácter de cosa juzgada ni pueden ser invocadas en otro juicio a menos que la resolución expresamente se refiera a diversos procesos.

8.- Mutabilidad: Algunas de ellas pueden ser modificadas o revocadas, tal es el caso de las resoluciones que decidan sobre la suspensión.¹³

1.2.1.3 Propiedades y características.

Ahora corresponde señalar diversas cuestiones o propiedades de los incidentes, la primera de ellas sería la finalidad de los mismos, es decir, el controlar la regularidad, expedites y eficacia del proceso. La segunda de las propiedades puede ser la causa, el no orden, irregularidad u obstáculos procesales, los motivos que impidan la eficacia de la sentencia y del proceso en general como el daño al proceso o a la restitución de las cosas al estado que se encontraban antes de la violación. Y finalmente, el objeto que son las medidas correctivas, que tratan de mantener la eficacia del procedimiento al dictar diversas resoluciones.

Con estas propiedades, se trata de explicar como a través de los incidentes, no se daña sino se protege la finalidad del juicio en lo principal.

1.3 Incidentes en el Juicio de Amparo

1.3.1 Concepto

Los incidentes en el juicio de amparo son cuestiones procesales que requieren de procedimientos que tienen a resolver controversias de carácter adjetivo que sobrevienen accesoriamente en el proceso de amparo, relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal que es objeto de un proceso de amparo, durante su tramitación que aquéllos pueden o no suspender, o en la ejecución de la sentencia que

TRON PETIT, Jean Claude, Ob. cit ps 18 y 19

haya concedido al quejoso la protección de la justicia solicitada, y que son resueltos con substanciación o sin ella, por sentencia interlocutoria o por un auto, bien en cuaderno separado del principal, en este sin esperar la sentencia definitiva o en esta misma, o bien después de que es dictada para satisfacer a la parte que obtuvo sentencia favorable.¹⁴

Seguimos con la opinión de que los incidentes de manera general como en el juicio de amparo es una cuestión procesal que surge en el juicio pero que tramita un asunto distinto al fondo de la litis planteada, pero que está íntimamente relacionada con ella, y que en ocasiones se suspende el trámite del principal hasta en tanto no se resuelva el incidente y en otras no depende la resolución del mismo para la continuación del juicio.

1.3.2 Tipos de incidentes y su naturaleza jurídica.

En primer término se enumeran los incidentes que no suspenden el juicio en lo principal, es decir como anteriormente se ha mencionado, son los de especial pronunciamiento y cuya resolución se reserva para la definitiva son:¹⁵

1. Nulidad de notificaciones y actuaciones: en este incidente las partes afectadas promueven la nulidad de la notificación que fue realizada fuera de las formas legales, se solicita antes de dictar sentencia definitiva, se resuelve en una audiencia previa y si se declara nula la notificación, se ordena reponer el procedimiento desde el punto en que se incurrió la nulidad, art. 32 de Ley de Amparo.

2. Incumplimiento e inconformidad: Cuando se haya concedido el amparo al quejoso, y ésta resolución haya causado ejecutoria, se requiere el cumplimiento a las responsables en el término de 24 horas, de lo contrario se

¹⁴ BERNAL POLO, Efraim, Ob. cit., ps.19 y 20.

¹⁵ Para la exposición de algunos de los incidentes que se enumeran, me he basado en la obra del Lic. Jean Claude Tron Petit, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, México 1997, Ed Themis. Para un análisis más amplio y completo de tales incidentes, puede consultarse dicha obra

harán los requerimientos por conducto de su superior inmediato y jerárquico, si se insiste en su incumplimiento, se remitirán los autos a petición de parte o de oficio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la tramitación de lo sustentado en el artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal; art. 105 Ley de Amparo.

3. Repetición del acto e inconformidad: Se tramita ante el mismo órgano jurisdiccional que conoció del amparo, el cual dará vista con el escrito de repetición del acto a las responsables y terceros perjudicados si los hubiere, dando un término de 5 días para que expongan lo que a su derecho convenga. Se resolverá en un término de 15 días, si se resuelve que si existe repetición del acto, el Juzgador remitirá a la Corte el expediente o por petición de alguna parte inconforme, para que el Tribunal de Alzada resuelva lo conducente; art. 108 de la Ley de Amparo.

4. Cumplimiento sustituto: Debe existir una sentencia concesoria, la cual debe cumplirse, pero cuando materialmente y políticamente es imposible, se opta por la sustitución a través del pago de daños y perjuicios, para lograr así una solución rápida al cumplimiento de la sentencia; art. 105 Ley de Amparo.

5. Aclaración de sentencia: Este se da cuando la sentencia que se dicta es oscura o ambigua y debe ser iniciado este incidente una vez dictada la sentencia pero antes de que pueda ser recurrida, para en caso de ser fundada se subsanen dichas fallas u omisiones, pero nunca sin modificar el sentido del fallo; art. 58 C.F.P.C.

6. Liquidación de prestaciones: Cuando las liquidaciones no sean el objeto principal del juicio y se *tuviere que pagar* condena por daños y perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o por lo menos se señalarán las bases

bajo las cuales deba hacerse la liquidación. En ocasiones la sentencia es explícita con el pago de la condena pero en otros casos implícita; pero aún así dicha condena debe ser determinada, liquidada y ejecutada; art. 353 C.F.P.C.

7. Incidente de Suspensión: En este incidente se suspende el acto de la autoridad o se interrumpe temporalmente hasta que se resuelva el juicio en lo principal, de manera que si el acto no se ha producido, no se genere y si ya existe no continúe. Dicho incidente se maneja por cuerdas separadas, Siendo el más usual y de los más importantes en el juicio de garantías; art. 131 Ley de Amparo.

8. Violación de la Suspensión: En estos casos es de suma importancia que primeramente se traten de actos positivos y posteriormente se halla concedido la suspensión de los mismos y el actuar de las responsables se concreta a acatar con la resolución haciendo o dejando de hacer las consecuencias del acto reclamado; art. 143 Ley de Amparo.

9. Objeción de informes previos: La causa de este incidente es evitar las posibles falsedades o inexactitudes que del texto de los informes previos puedan desprenderse; con el fin de enmendar la eficacia e influencia en la suspensión; art. 136 Ley de Amparo.

10. Suspensión sin materia: Lo que se trata de evitar con este tipo de incidente es que se de la litispendencia (cuando en dos juicios de amparo se da la misma acción, quejosos, autoridades y actos) así como evitar la promoción de varios juicios para obtener la suspensión provisional o en la audiencia para la definitiva. Este se da dentro del incidente de suspensión; art. 134 Ley de Amparo.

11. Revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente: Esta figura se da dentro del incidente de suspensión y se puede

solicitar en cualquier momento, claro hasta antes de que cause ejecutoria y con esto se pretende alcanzar la adaptación de la medida suspensiva a los hechos reales que sean determinantes para que satisfaga y responda a los fines para los que fue creada la medida cautelar; en pocas palabras el juzgador contrario a lo que siempre se ha establecido, puede modificar sus propias determinaciones claro que con sus reservas, y siempre y cuando se den hechos nuevos y supervenientes que distraigan o desvíen el sentido real de la concesión suspensiva solicitada o para la cual fue otorgada; art. 140 Ley de Amparo.

12. Daños y Perjuicios: Sirve para resarcir el daño causado a un tercero perjudicado con la concesión de la medida suspensiva retrotrayendo las cosas al estado que privaba antes de la promoción del juicio, anular los efectos y consecuencias que se hubieren generado al quejoso, o a este, por la inejecución de dicha medida cautelar derivada de la presentación de la contra garantía del tercero. Indemnizando el daño con una garantía o contra garantía; art. 129 Ley de Amparo.

Ahora se listan los incidentes de previo y especial pronunciamiento, es decir los que impiden la prosecución del juicio principal y se substancian en la misma pieza de autos, pero dejando en suspenso la continuación del juicio en lo principal y consecuentemente deben resolverse antes de que se pronuncie la sentencia definitiva y son:

1. Calificación de impedimento: Es la imparcialidad del juzgador de ser titular del órgano jurisdiccional, es decir, es el no poder llevar un juicio por las causas que se señalan en el artículo 66 de la Ley de Amparo, de las cuales podemos señalar, que sea cónyuge o pariente consanguíneo, afines de alguna de las partes, si tiene interés personal el juzgador en el asunto que haya motivado el acto reclamado, si han sido abogado o apoderado de alguna de las partes, si

tuviera amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes, etc.; finalmente el objetivo que se persigue con el impedimento, es que las personas encargadas de impartir justicia sean imparciales, apartándose totalmente del interés que pudieran tener las partes en el juicio que se tramitara.

El impedimento puede ser de oficio o a instancia de parte, según se encuentra regulado por los artículos 67 y 70 de la Ley de Amparo.

2. Conflicto competencial, incompetencia de origen: la competencia como sabemos es la facultad que tiene un órgano jurisdiccional de poder llevar un asunto, es decir, que el conflicto competencial (incompetencia de origen) se da cuando inicia el juicio como tal y los podemos clasificar en cuatro causas:

a) Procedencia de la Vía; si es amparo directo o indirecto, en función al tipo de acto reclamado, cuyo fundamento se encuentra regulado en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley de Amparo.

b) Especialidad del órgano en función a la importancia del negocio, Suprema Corte o Tribunal Colegiado en revisión o quejas, con fundamento en los artículos 84, 85 y 95 de la Ley de Amparo; y en función a la materia, es decir, si es penal, civil, laboral, etc., según se regula por el artículo 50 de la Ley de Amparo.

c) Territorio, tomando como base los diferentes Circuitos y Distritos, con base en los artículos 36 y 52 de la Ley de Amparo.

d) Impedimentos por vinculación con el acto reclamado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 y 43 de la Ley de Amparo.

3. Conflicto competencial, incompetencia sobrevinida: Esta incompetencia se puede dar durante cualquier etapa de la instrucción que se cierra con la conclusión de la audiencia constitucional, es decir, hasta antes de que se dicte la sentencia en el juicio; estas causas pueden ser las cuatro citadas en el punto anterior y se le puede agregar una mas:

a) Litispendencia, la cual se encuentra regulada en el artículo 51 Ley de Amparo, consistiendo básicamente cuando en dos juicios se hacen valer la misma acción y concurren los mismos quejosos, autoridades responsables y actos reclamados, aunque los conceptos de violación sean distintos.

4. Reposición de autos: Los expedientes que integran los autos de un juicio, en ocasiones se extravían por diversas causas, como puede ser un temblor o cualquier caso fortuito, también por que alguna de las partes del juicio se lleve el expediente, etc., para ello el artículo 35 Ley de Amparo, contempla tal situación, en la cual el juzgador tiene amplias facultades para poder investigar sobre la perdida o extravío del expediente, valiéndose de todos los medios que conforme a derecho correspondan.

Si resultare que el extravío del expediente, fue imputable alguna de las partes del juicio, la reposición de autos se hará a su costa, y pagará los daños y perjuicio que la perdida del mismo ocasiona.

Para que se de inició a la reposición de autos respectiva, es necesario que exista por parte del juzgador una certificación de la existencia anterior del expediente y la falta posterior del mismo; una vez hecha la certificación, entonces si podremos estar en aptitud de que a petición de alguna de las partes, pueda exhibir las copias que tenga del juicio y que desea sean repuestas, para que el juez las pueda valorar y en su momento procesal oportuno, dictar la sentencia

interlocutoria que conforme a derecho corresponda.

5. Acumulación: Es la fusión de varios expedientes a fin de resolver en una sola sentencia las pretensiones deducidas y evitar con esto que pudieran dictarse resoluciones contradictorias en asuntos relacionados o vinculados, y se puede dar en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo quejoso, por el mismo acto reclamado aunque las violaciones constitucionales sean distintas, siendo diversas las autoridades responsables.

b) Cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas autoridades, por el mismo acto reclamado siendo diversos los quejosos, ya sea que éstos hayan intervenido en el negocio o controversia que motivó el amparo o que sean extraños a los mismos.

La acumulación de expedientes puede darse por diversas causas como la litispendencia; la conexidad; resolución de competencias; actos preparatorios; diligencias precautorias; concurso; juicios sucesorios, etc., se tramita de oficio o a petición de parte. El fundamento legal del Incidente de Acumulación, se encuentra regulado por los artículos 57 al 65 de la Ley de Amparo.

Si el Incidente de Acumulación se hace a instancia de parte, y resultare improcedente, se multará a la parte que promovió el Incidente de 30 a 180 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

6. Obtención de documentos: Cuando alguna de las partes de un juicio, solicita a alguna autoridad o funcionario público la expedición de algunos documentos que considere que con ellos acreditará sus pretensiones en el

procedimiento y sirvan como prueba, y éstas se oponen o son omisos, se podrá tramitar ante el juez el Incidente respectivo de Obtención de Documentos, con la finalidad de que difieran la audiencia respectiva, y se le gire oficio a la autoridad respectiva, con la finalidad de que remita los documentos solicitados, si volviere hacer caso omiso, se le podrán aplicar las medidas de apremio que conforme a derecho correspondan y las audiencias se podrán diferir, hasta en tanto no exhiban los documentos solicitados la autoridad o autoridades. Para el caso que alguna de las partes no haya solicitado previamente ante la autoridad la obtención o expedición de documentos, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, el fundamento legal del presente Incidente, se encuentra regulado por el artículo 152 Ley de Amparo.

7. Objeción de Documentos: Se encuentra regulado el Incidente respectivo, por el artículo 153 Ley de Amparo, así como en los artículos 142 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La finalidad de dicho Incidente, lo es el cuestionar la autenticidad de un documento, en cuanto a la falsedad de sus firmas, sellos; falsificaciones, alteraciones, etc.

El término que tienen las partes para interponer el presente Incidente es dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba y los documentos exhibidos con posterioridad, serán por el mismo término, contados a partir de que le surta efectos la notificación respectiva, del auto que los haya tenido como pruebas; es importante señalar que el presente Incidente suspende el procedimiento, durante su tramitación.

Para que proceda el Incidente, se deben de probar las razones en las que se funde la objeción, es decir, si alguna de las partes objeta algún documento por la falsedad de alguna firma, pues a lo mejor la parte que interpuso el Incidente, deberá de acreditar tal falsedad, con una pericial en grafoscopia o

documentoscopia; si se llegare a desechar el Incidente de Objeción de Documento, se le podrá imponer a la parte que promovió, una multa de 10 a 180 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

CAPÍTULO II

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS

2.1 Concepto

El Incidente de Inejecución de Sentencia, como su nombre lo indica, es el medio de defensa que posee el quejoso cuando se ha dictado el fallo o resolución en el proceso de amparo, concediéndole la protección de la Justicia Federal y ésta ha causado ejecutoria, la cual las autoridades responsables o aquéllas que funcionalmente tienen la obligación de acatarla y se han abstenido de manera absoluta de cumplirla en sus términos, a pesar de que se les notificó conforme a derecho la sentencia dictada por el juzgador.

En otro orden de ideas, es cuando dichas autoridades no hacen nada por cumplir la ejecutoria, y es cuando procede el Incidente en estudio, ya que si de los autos se desprendera algún indicio de acatamiento, por defectuoso que fuera, existiría entonces un principio de cumplimiento y, por lo tanto, procedería el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia.

El fundamento legal de este incidente lo encontramos en los artículos 105, segundo párrafo y 107, primer párrafo de la Ley de Amparo.

El artículo 105 segundo párrafo de la Ley de Amparo, a la letra señala lo siguiente:

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.

Asimismo el artículo 107, primer párrafo de la Ley de Amparo, cita textualmente lo siguiente:

"Lo dispuesto en los dos artículos precedentes, se observará también cuando retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate, por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución."

2.2 Elementos.

Los elementos esenciales para que pueda promoverse el incidente de Inejecución de Sentencia, son los siguientes:

a). La existencia de una ejecutoria que ampare y proteja al quejoso.

b). Agotar el procedimiento que establecen los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo.

c). Desacato absoluto por parte de las responsables obligadas a lo ordenado por la ejecutoria.

a). La existencia de una ejecutoria que ampare y proteja al quejoso: Para la procedencia de este incidente, así como para el de Inconformidad, es indispensable que se dicte una sentencia en el juicio de garantías respectivo, en la que se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa y que cause ejecutoria, sea por ministerio de ley, sea por declaración del Juez Federal; pues de lo contrario, nos encontraríamos frente a cualquiera de las situaciones que a continuación se enumeran y que a criterio personal serían ilógicas

1. La interposición del incidente, en contra de autoridades que no se encuentren obligadas a restituir al quejoso, en el disfrute de sus garantías por no haberse declarado violada ninguna de ellas en la ejecutoria.

2. La interposición de este incidente, en contra de autoridades que no se encuentren todavía obligadas a restituir al quejoso, en el goce de sus garantías violadas, por no haber causado aún ejecutoria la sentencia que protege al quejoso.

b). Agotar el procedimiento que establecen los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo; Este inciso se refiere a que en la práctica cuando la sentencia que ampara y protege al quejoso causa ejecutoria, ya sea por ministerio de ley o por declaración judicial, se procede a requerir a las autoridades responsables, para que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la fecha en que queden legalmente notificadas, informen al juez de Distrito sobre el cumplimiento que hayan dado a dicha ejecutoria.

El artículo 104 de la Ley de Amparo sólo establece que a las autoridades responsables se les prevendrá para que informen al órgano de control sobre el cumplimiento que le estén dando a la ejecutoria, pero no señala dentro de qué término. Al respecto, el artículo 105 de la misma ley, prevé que si dentro del término de veinticuatro horas la ejecutoria no quedó cumplida, el Juez de Distrito requerirá, de oficio o a instancia de parte, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora lo ordenado por dicha ejecutoria. Cuando el superior inmediato no atendiere el requerimiento y, a su vez, tuviera superior jerárquico, para los mismos efectos se requerirá a este último; y de cada requerimiento se enviará copia a la responsable. Si dicha autoridad responsable careciera de superior inmediato y jerárquico los requerimientos de referencia se le harán a ella.

El superior de la responsable satisfecerá el requerimiento obligando a ésta a cumplir sin demora lo ordenado por la ejecutoria.

De todo lo anterior se desprende, que si no cumpliera con la ejecutoria al primer requerimiento la responsable, se le harán dos más para el efecto de que la autoridad obligada proceda a acatar el ordenamiento Federal. Por tanto, si agotado este procedimiento, dicha autoridad no diera ningún indicio de cumplimiento, la parte quejosa estará en aptitud de interponer el Incidente de Inejecución en estudio.

c). Desacato absoluto por parte de las autoridades obligadas a lo ordenado por la ejecutoria: Este inciso se refiere, no sólo al hecho de que la autoridad responsable o aquella obligada en virtud de sus funciones, no realice acto alguno encaminado a cumplir con la sentencia de amparo, lo cual se traducirá en un silencio absoluto, sino también al caso de que dicha autoridad trate de retardar el acatamiento de la ejecutoria por evasivas o procedimientos ilegales; como podría ser el caso de que solicite al juzgador datos o copias certificadas aludiendo ser necesarias para el cumplimiento, o bien turne el conocimiento del asunto a diversas autoridades que no se encuentren facultadas para obedecer el fallo, lo anterior en ningún momento podrá ser considerado como un cumplimiento, ni siquiera defectuoso, de lo ordenado por el juzgador federal en la ejecutoria.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que por repetición del acto reclamado respecto del cual se concedió al quejoso la protección constitucional, éste podrá interponer también el presente Incidente, tramitándose en igual los términos que cuando se promueve por desacato absoluto de la ejecutoria de amparo.

En este punto, hay que recordar que la repetición del acto reclamado puede presentarse independientemente de que se haya o no cumplido con la sentencia protectora, por ello, creo que sería pertinente que si se decreta que se ha reiterado la conducta inconstitucional por la responsable, sin que se haya dado el menor indicio de cumplimiento, además de la destitución del cargo se le impusiera una sanción exclusiva para el caso, debido a que de las hipótesis planteadas es ésta la que tiene mayor impacto sobre los derechos e intereses del quejoso y conlleva una burla extrema para la ejecutoria federal.

2.3 Momento en que surge el Incidente de Inejecución de Sentencias, dentro del juicio de amparo.

La etapa procesal en la surge el Incidente de Inejecución de Sentencia, es la de ejecución o cumplimiento de sentencia, para lo cual Becerra Bautista, manifiesta lo siguiente:

Por otra parte, como el proceso no termina con la sentencia sino que la actividad jurisdiccional se extiende hasta satisfacer jurídicamente a la parte que obtuvo sentencia favorable, los incidentes son posibles aun en ejecución de sentencia con la idea de hacer posible la aplicación correcta de las normas procesales. En ambos supuestos, algunos autores niegan que se trate de verdaderos Incidentes.¹⁶

Como podemos darnos cuenta, el Incidente de Inejecución en estudio, se tramita precisamente en la etapa de cumplimiento o ejecución de la sentencia, es decir, una vez que la misma haya causado ejecutoria y se tenga que ejecutar o cumplir, con la finalidad de restituir al quejoso las cosas al estado que tenían antes de que se cometiera la violación a las garantías individuales del agraviado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis que al efecto se cita

¹⁶ BECERRA BAUTISTA José, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo V, México 1986, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p.66

Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XII, Agosto de 1993
Tesis: 2a. V/93
Página: 7

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. INCIDENTE DE, ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO. De conformidad con lo establecido por la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución y el artículo 105 de la Ley de Amparo, el incidente de inejecución de sentencia procede cuando la autoridad responsable no ha realizado acto alguno encaminado a cumplir con la ejecutoria de amparo y cuando incide en la repetición de los actos reclamados, respecto de los cuales se concedió el amparo al agraviado. Por lo tanto, ninguna de esas hipótesis se presenta cuando lo que se alega es un defectuoso cumplimiento de la sentencia, en cuyo caso lo que procedería, de acuerdo con lo previsto en el artículo 95 de la ley de la materia, es el recurso de queja y no el incidente de inejecución.

Incidente de inejecución de sentencia 13/58. Petróleos Mexicanos. 14 de junio de 1993. Cinco votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita.

2.4 Desarrollo Particular del Incidente de Inejecución de Sentencias.

Si agotado el procedimiento establecido por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, las autoridades no cumplieran con lo ordenado en la sentencia, el Juez de Distrito ordenará la remisión del expediente relativo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal; formando expedientillo con copia certificada de la ejecutoria y de las constancias que estime pertinentes, con el objeto de procurar su exacto cumplimiento, conforme al artículo 111 de la propia ley; el proveído que ordene la remisión se notificará a las partes e inmediatamente después, por medio de oficio, se remitirá a la Superioridad el expediente. La remisión, de los autos en comento no sólo procede a petición de parte, sino que el juzgador está obligado a realizarla de oficio, por

ser ésta una cuestión de orden público; como lo establece el tercer párrafo del artículo 106 de la ley de la materia, al señalar, que si después de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación a las responsables, no quedare cumplida o no estuviere en vías de notificación la sentencia de amparo, el Juez Federal procederá conforme al artículo 105 de la misma ley, lo que significa que también de oficio deberán hacerse los requerimientos hasta remitirse los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República, es decir, para el caso de que se determine que efectivamente la autoridad obligada se abstuvo completamente de dar cumplimiento a la ejecutoria o que la responsable reincidió en la comisión del acto que se reclamó y contra el cual se concedió la protección federal, dicha autoridad quedará inmediatamente separada de su cargo.

Se plantea el problema de que en caso de requerir a las autoridades responsables para que den cumplimiento a la ejecutoria de amparo, éstas, en su informe, sólo manifiesten que se ha ordenado dejar sin efecto los actos reclamados contra los que se concedió el amparo, pero no acrediten con ninguna constancia lo que afirman y, cuando se de vista a la quejosa, tampoco manifieste si se ha dado o no cumplimiento a la sentencia. ¿Qué procede hacer al respecto?

La solución a este problema, estriba categóricamente, en tomar en consideración el contenido de los artículos 105 y 106 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales; pues bien, en el primer requerimiento, señala la ley, que se prevendrá a las autoridades responsables para que informen sobre el cumplimiento que han dado al fallo, de aquí se infiere que la responsable debe informar al órgano de control constitucional, qué diligencias ha realizado para dar cumplimiento a la ejecutoria; pero si la autoridad no pudiere por si sola dar el cumplimiento debido, deberá informar que órdenes ha girado con esta finalidad y deberá acompañar las constancias que acrediten su informe, pues el

hecho de que manifieste haber dado órdenes al inferior jerárquico no la exime de dicha obligación, ya que solamente por ese medio el juzgador podrá, fehacientemente, darse cuenta de que la autoridad está obrando conforme a la ley. Si bien es cierto, que la ley no habla de constancia para acreditar el cumplimiento, también lo es, que es la única forma que tiene la autoridad para acreditar el acatamiento o las órdenes giradas, pues el hecho de que la autoridad afirme que ha dejado sin efectos sus actos o que ha girado las órdenes respectivas, no es suficiente para considerarse como cumplimiento, ya que apenas constituye un indicio; luego entonces, si no se acredita con constancia alguna que la ejecutoria ha quedado cumplida en sus términos, el órgano de control constitucional, de oficio o a petición de parte, requerirá por segunda y tercera vez.

Hay casos en que las responsables para cumplimentar la sentencia, necesitan del auxilio de otras autoridades que no fueron señaladas como responsables en el juicio de garantías, por tanto, al recibir el primero de los requerimientos mencionados deberán manifestarlo así al juzgador, para que en ejercicio de sus funciones las requiera como si se tratara de autoridades responsables, y por tanto, como ya se vio, se encontrarán obligadas en los mismos términos que éstas. Ahora bien, si las responsables no lo manifestaran, pero el Juez de Distrito advirtiera esta situación de oficio, puede proceder a solicitarles el cumplimiento, apercibiéndolas como si se tratara de aquellas que violaron las garantías del quejoso y contra las que se concedió el amparo.

Por último, cabe mencionar que en el caso de que las autoridades que se encuentren obligadas al cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, se abstengan por completo de informar, lo cual es muy frecuente, antes de remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es procedente que el Juez Federal insista con un requerimiento más, haciendo ver a la autoridad omisa la situación en que

está incurriendo; pero si no obstante lo anterior, la autoridad no informara, remitirá inmediatamente los autos a la superioridad, a fin de que determine si efectivamente existe la inexecución de la sentencia o la repetición del acto reclamado y, en su caso, si procede la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

El Incidente de Inejecución de Sentencia en estudio, puede quedar sin materia en los siguientes casos:

a) Cuando el Juez Federal tenga por cumplimentada la ejecutoria en virtud de la aceptación y reconocimiento del informe de la o las autoridades obligadas al cumplimiento durante la tramitación de dicho incidente.

b) Cuando el incidentista manifieste ante la Suprema Corte de Justicia que se ha acatado en sus términos la ejecutoria y se encuentra conforme con el cumplimiento dado.

c) Cuando el Juez Federal declare que no existe materia para el cumplimiento de la ejecutoria durante la substanciación del incidente.

d) Cuando de las constancias de autos apareciere que la autoridad obligada agotó los medios a su alcance tendientes a cumplir con la ejecutoria y, por tanto, no le sea atribuible propósito alguno de eludir o retardar su cumplimiento.

e) Cuando de las constancias de autos y de las pruebas ofrecidas por la autoridad obligada al cumplimiento se advirtiera, de forma indubitable, que se ha dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

f) Cuando el acto reclamado quedare definitivamente consumado, porque la violación de garantías estaba limitada a un periodo determinado y el término había fenecido cuando en el juicio de garantías el juzgador dictó la ejecutoria protectora.

Es preciso hacer hincapié, en el hecho de que si las autoridades que están obligadas al cumplimiento se encontraren materialmente impedidas para llevar a cabo lo ordenado por la ejecutoria, debido a que el objeto materia de la ejecución ha dejado de existir o bien, porque se dañaría más a la sociedad con la restitución de ese bien o derecho, y así lo han manifestado ante el juzgador o lo han hecho saber a la parte quejosa, entonces, ésta antes de iniciar el incidente en estudio deberá promover el incidente de daños y perjuicios ante el propio Juez de Distrito, como lo establece el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, a fin de solicitar que la ejecutoria sea cumplida mediante el pago de una indemnización conforme al agravio sufrido por la quejosa; en el caso de que proceda y, una vez oídas las partes, el juez determinará la forma y cuantía de la restitución.

En el caso de que aún así las responsables se nieguen a cumplir, procederá el incidente de inejecución de sentencia.

2.5 Incumplimiento e Inejecución.

Una vez que se haya dictado sentencia en el juicio de amparo que conceda la protección de la Justicia Federal al quejoso, las responsables pueden actuar en alguna de las siguientes formas, que a continuación se enumeran.

1. Emitiendo un nuevo acto diverso al reclamado, en el que los motivos que lo informen sean diversos; o bien, sean distintas las violaciones de aquellas que fueron invocadas para conceder el amparo. En el caso de darse este supuesto, lo procedente será promover un nuevo juicio de garantías.

2. Cumpliendo de manera íntegra con lo mandado en la sentencia. De ser así, concluye la tramitación del juicio y procede su archivo, en términos de lo dispuesto por los artículos 113 y 157 de la Ley de Amparo; sin embargo, puede ocurrir que la autoridad repita a través de un nuevo acto la misma violación, lo que daría pauta al incidente de repetición del acto reclamado, previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo.

3. Dando cumplimiento con la sentencia, pero incurriendo en algún exceso o defecto en la ejecución.

4. Absteniéndose en forma absoluta de cumplir con lo ordenado en la sentencia, en este supuesto se iniciará el Incidente de Inejecución de Sentencias, respectivo.

2.5.1 Propiedades:

2.5.1.1 Causa.

La causa de la inejecución de una sentencias, es precisamente que al quejoso no se le ha restituido el goce y disfrute de sus garantías individuales violadas.

La ejecución de la sentencia es la facultad y el imperativo legal que impone al juzgador de amparo, a cumplir lo ordenado, realizando todos los actos tendiente a producir los efectos de la sentencia. Estos pueden traducirse en destruir el acto inconstitucional y sus consecuencias, o en

compeler a la autoridad a actuar si el acto reclamado consiste en una omisión.¹⁷

2.5.1.2 Objetivo.

El objetivo o la finalidad que se persigue, es precisamente que el juez ejecute la sentencia que dictó, obligando a las autoridades responsables que cumplan en su totalidad la sentencia dictada.

En otro orden de ideas, podemos señalar que la finalidad real de la ejecución de las sentencias, es que se le restituya íntegramente al quejoso, el goce de sus garantías individuales que fueron violadas y que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban, antes de que se le violaran.

En virtud de que la finalidad del cumplimiento de las sentencias de amparo, por parte de las responsables, no siempre se llevaba a cabo su ejecución, y que existía un grave reclamo por parte de abogados y particulares, por tal situación, a partir de 1995, se modificó la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, para quedar en su primer párrafo, de la siguiente manera:

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda. Si fuera excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Lo antes citado, implica otorgar facultades discrecionales al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para calificar de excusable el

¹⁷ TRON PETIT, Jean Claude, Ob. cit., p 120

incumplimiento y, con base en ello, otorgar una opción más para cumplir la sentencia, sino lo hiciera, se le destituirá del cargo y se llevará a cabo la consignación de quien resulte responsable

La reforma a la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, se llevó a cabo en virtud de las dificultades que existían para lograr el cumplimiento de las sentencias eran cada día más difíciles, tomando en cuenta que existían varios orígenes, por los que cuales no se cumplían las sentencias por parte de las responsables, en primer término porque la única sanción por incumplimiento era tan severa que las autoridades judiciales, tenían gran cuidado en imponerla; por otro lado, en ocasiones se ha evidenciado falta de voluntad de algunas autoridades responsables, para cumplir con la resolución.

Con la problemática antes citada, para que las responsables dieran cumplimiento a las sentencias dictadas por la autoridad, la reforma al párrafo y artículo antes citado, tenía como finalidad que la Suprema Corte de Justicia, contara con los elementos necesarios para lograr un eficaz cumplimiento, y a su vez, con la flexibilidad necesaria para hacer frente a las situaciones reales de enorme complejidad. El sistema de cumplimiento que se plantea es lo suficientemente preciso como para que también pueda utilizarse en la ejecución de las sentencias dictadas en los casos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad previstas en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

2.5.1.3 Forma.

Nuestra ley, no señala expresamente cuáles son la formalidades de las que deba estar revestida la tramitación del Incidente de Inejecución de Sentencias, ya que la misma es de oficio, según el mandato para el juzgador, y lo previsto por los artículos 105, 106, 113 y 157 de la Ley de Amparo, no obstante

que se pueda realizar de oficio el Incidente de Inejecución de Sentencia, puede hacerse también a instancia de parte, que generalmente cuando se da esta situación, es por parte del Ministerio Público Federal, a quien le compete que se de cabal cumplimiento a las sentencias, en virtud de que representa al interés público.

La obligación de la responsable es acreditar que efectivamente ha dado cabal cumplimiento a todo lo ordenado en la sentencia.

2.5.2 Fundamentación.

Se encuentra regulado por lo dispuesto en los artículos 107, fracción XVI Constitucional y 104 al 113 de la Ley de Amparo; asimismo, son aplicables en lo conducente los artículos 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.5.3 Elementos de procedencia.

Indudablemente, los elementos de procedencia que se deben dar para que opere el Incidente de Inejecución de Sentencia, primero que nada es que exista una sentencia en donde se conceda el amparo al quejoso, que la misma haya causado ejecutoria, que las responsables hayan sido notificadas correctamente y que no hayan dado cabal cumplimiento a lo ordenado por la sentencia de mérito.

Cabe aclarar que uno de los requisitos importantes para que proceda el Incidente de Inejecución de Sentencia, es que la persona física que representa a la responsable, continúe en funciones, ya que si no está en funciones cuando se inicia el incidente, no procede, y en este supuesto se deberá nuevamente hacer

los requerimientos señalados en el artículo 105 de la Ley de Amparo; por lo que cada vez que cambien a la persona física que represente a la responsable, se le tendrá que volver a requerir; como si fuera el primer requerimiento de cumplimiento para el efecto de que cumpla en todos sus términos con la sentencia.

2.5.3.1 Competencia.

El propio tribunal que dictó la sentencia, es ante quien se debe tramitar el Incidente de Inejecución de Sentencia.

Existe un supuesto, que se encuentra regulado en el artículo 112 de la Ley de Amparo, para el caso de que exista incumplimiento de la ejecutoria, una vez agotada tal situación por el órgano Colegiado, designará a un Juez de Distrito para que tramite y obtenga el cumplimiento de la sentencia.

Una vez que la responsable haya incumplido con la sentencia, el juzgador remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde el Pleno o una de las Salas estudiarán si se destituye y consigna a la autoridad que no cumplió con la sentencia, cabe aclarar que no existe un término para la resolución por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.5.3.2 Término.

No existe propiamente un término para promover el Incidente de Inejecución de Sentencia, en virtud de que los juicios de garantías, no pueden ser archivados y concluidos, sino hasta que se cumpla la sentencia, así que la obligación inminente de que se cumpla con la sentencia es del juzgador, tal y como lo disponen los artículos 113 y 157 de la Ley de Amparo

2.5.3.3 Legitimación.

La legitimación la podemos dividir en activa y pasiva; la legitimación activa, se encuentra encabezada por el juzgador, que prácticamente es el primer obligado a iniciar el incidente respectivo, asimismo, el quejoso puede iniciarlo y el Ministerio Público Federal puede y debe hacerlo, con la finalidad de vigilar que se de cabal cumplimiento a las sentencias.

En cuanto a la legitimación pasiva; se trata de que cualquiera de las responsables está obligada a satisfacer lo mandado en la sentencia, incluyendo no sólo a las que fueron llamadas a juicio, sino también a las que las sustituyan o por su competencia específica pueda corresponderles participar en el cumplimiento de las sentencias, incluyendo obviamente a los inferiores de las responsables, quienes pueden estar involucrados en el cumplimiento de la ejecutoria.

2.5.4 Procedimiento.

La tramitación del Incidente de Inejecución de Sentencia, es curioso, en virtud de que parte del mismo se tramita ante el juzgador que emitió el fallo, con excepción a lo citado con antelación, en particular cuando hablábamos de la competencia, es decir, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley de Amparo, para el caso de que exista incumplimiento de la ejecutoria, una vez agotada tal situación por el órgano Colegiado, designará a un Juez de Distrito para que tramite y obtenga el cumplimiento de la sentencia.

La otra parte de la tramitación del incidente en estudio, se lleva a cabo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se estudia si se concede la destitución y consignación de la autoridad responsable omisa, o bien

ante la Sala cuando se decide que es improcedente la imposición de esa sanción.

Dicha tramitación citada anteriormente, se lleva a cabo cuando previamente se le notifica a la responsable, que la sentencia causó ejecutoria, y que dispone de un término de veinticuatro horas para cumplir con lo ordenado en la misma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo.

Si la responsable es totalmente omisa en dar cumplimiento a la sentencia, el tribunal requerirá al superior inmediato de la responsable, si existiere, para que la obligue a cumplir sin demora con la sentencia, si no tuviere superior, el requerimiento se le hará directamente a la responsable; cabe aclarar que si el superior inmediato de la responsable, no atendiera el requerimiento y tuviere a su vez superior jerárquico, se requerirá también a éste.

Es importante señalar que el superior inmediato de la responsable y el superior jerárquico del antes citado, incurrir en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias al igual que las mismas responsables, de conformidad con lo establecido por el artículo 107 Constitucional; una vez agotadas todas y cada uno de los requerimientos antes citados, y la responsable no da cabal cumplimiento a la sentencia, se inicia el Incidente de Inejecución de Sentencia, con la finalidad de remitirlo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ellos resuelvan sobre la destitución del cargo de la responsable, así como de su consignación respectiva.

2.5.5 Sanción.

La sanción a que se hará acreedora la responsable como lo hemos estudiado anteriormente, será la de la destitución de su cargo y consignación ante

el Juez de Distrito que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción XVI Constitucional y 108 de la Ley de Amparo

También es importante citar los fundamentos del Código Penal Federal, que intervienen en las sanciones que se les hacen a las responsables, y que en lo particular, son los artículos 215, fracciones I, V y VI, 25, fracciones V, VI, VII y XVI, así como los artículos 202, 208 y 209 de la Ley de Amparo; estos fundamentos legales son aplicables cuando las responsables puedan concurrir en situaciones dilatorias al cumplimiento de las sentencias y actos relacionados con el mismo cumplimiento.

Con fundamento en el artículo 109 de la Ley de Amparo, se solicitará a quien corresponda el retiro de la protección respectiva, si la autoridad responsable tiene fuero constitucional.

2.5.6 Otros medios de Impugnación.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo, procede el recurso de queja, para el caso de que el tribunal asuma acuerdos de trámite, de naturaleza trascendental o grave y que puedan afectar a las partes de manera que no sea reparable.

Podemos estar en el caso de que el juzgador tenga por cumplida o considere que no hubo incumplimiento de la sentencia y la parte quejosa no estuviere conforme con esta decisión, para tal caso, es procedente el Incidente de Inconformidad, como una instancia a través de la cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revisa o vuelve a dar curso a la decisión de cumplimiento, estudiando a fondo si es procedente o no; por la importancia que reviste el presente Incidente de Inconformidad, que se resuelve de la misma manera que el

Incidente de Inejecución de Sentencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizaremos de manera minuciosa, en qué consiste dicho Incidente de Inconformidad, de qué forma se tramita, cuáles son sus elementos, y las diferencias que se tienen con el Incidente de Inejecución de Sentencias.

2.5.6.1 Incidente de Inconformidad y sus diferencias con el de Inejecución de Sentencias.

Concepto.- El Incidente de Inconformidad es el medio que posee el quejoso en un juicio de amparo para hacer valer su desacuerdo en contra de la resolución emitida por el órgano de control por la cual tenga por cumplida la ejecutoria respectiva y, por tanto, solicitar que el expediente sea remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se resuelva si es o no procedente la determinación del juzgador.

La solicitud de referencia deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes al en que quede legalmente notificado, de lo contrario se tendrá por consentida dicha resolución y el expediente podrá ser archivado conforme lo establece el artículo 113 de la Ley de Amparo.

El fundamento de este incidente lo encontramos en el tercer párrafo del artículo 105 de la propia Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Los elementos necesarios para que pueda inconformarse el quejoso en contra de la resolución de mérito son:

a) La existencia de una ejecutoria que ampare y proteja al quejoso. Como en el caso del incidente de inejecución de sentencia es necesario que se

haya dictado una sentencia protectora de garantías y que ésta haya causado ejecutoria, pues de lo contrario ya nada podría solicitar el quejoso al juzgador federal.

b) La notificación a las autoridades responsables de la ejecutoria correspondiente en términos del artículo 104 de la Ley de Amparo: Para que se pueda hacer la solicitud de envío del expediente a la Superioridad por inconformidad, con la resolución del juzgador en la que tiene por cumplimentada la ejecutoria, no es necesario agotar el procedimiento establecido por el artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, ya que las autoridades obligadas al cumplimiento pueden informar sobre éste en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, y en este momento el juzgador puede dictar la resolución en que reconozca el cumplimiento exacto de la ejecutoria y mande archivar el expediente.

c) Resolución del Juez de Distrito por la cual tenga por cumplimentada la ejecutoria en sus términos: A fin de que pueda interponerse este incidente es indispensable que el juzgador, habiendo revisado las constancias que del expediente se desprenden, determine que la ejecutoria ha quedado cumplimentada satisfactoriamente, ya que es precisamente en contra de esta resolución, que se interpondrá la inconformidad respectiva, pero para que se encuentre fundado el incidente en estudio es necesario que se esté en presencia de una de las siguientes hipótesis:

d) Que exista una resolución que haya declarado fundada la queja hecha valer por defecto en la ejecución de la sentencia y de las constancias de autos se desprenda, que dicha resolución no ha sido recurrida, ni la autoridad obligada ha corregido el defecto atacado, y en estas circunstancias el Juez de

Distrto ha declarado que la ejecutoria de amparo ha quedado cumplida en sus terminos.

e) Que las resolución del Juez Federal que tenga por cumplido el fallo constitucional tenga su fundamento en una simple información de la autoridad que se encuentre obligada al cumplimiento, en el sentido de haberla acatado, sin que de las constancias de autos se desprenda que efectivamente se ha restituído al quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas.

Tramitación.- Una vez que el juzgador federal ha determinado que la ejecutoria ha sido cumplida en sus términos, el quejoso dispondrá del término de cinco días para interponer el incidente en estudio en contra de esa resolución; la notificación del acuerdo por el cual se tiene por cumplimentado el fallo debe tener el carácter de personal, para que así el juez y las demás partes tengan la certeza de la fecha en que la parte quejosa quedó enterada de tal determinación. Si dicha parte hace valer su inconformidad el juez ordenará la remisión inmediata del expediente respectivo a la Suprema Corte y que se forme el expedientillo correspondiente con copia certificada de la ejecutoria, de la resolución que se impugna y de las constancias que considere necesarias, a fin de que en el Juzgado obre constancia del envío del expediente original y el motivo de ello, así como para poder seguir proveyendo en el caso de presentación de promociones.

El acuerdo anterior deberá ser notificado a las partes y posteriormente, por medio de oficio, se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, actuando en Tribunal Pleno, determine si procedía o no que el juzgador tuviera por cumplimentada la ejecutoria respectiva. En el caso de que la resolución del superior sea en el primero de los sentidos indicados, el expediente será devuelto al Juzgado correspondiente y su titular, una vez notificadas las partes del acuerdo por el que se tiene por recibidos los autos, lo mandará archivar

como asunto concluido; pero si la resolución de la Suprema Corte es en el segundo de los sentidos indicados, el juez federal, en cuanto reciba los autos originales, deberá requerir nuevamente a las autoridades obligadas el cumplimiento, debiendo vigilar que éste se dé en el menor tiempo posible, de lo contrario, procederá conforme al artículo 105 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, mucho se ha dicho en contra del acuerdo que los juzgadores de Distrito dictan dando vista a la quejosa con el informe y las constancias de la autoridad responsable por las cuales aduce el cumplimiento de la ejecutoria y en el que se le requiere para que dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha de la notificación, manifieste lo que a sus intereses convenga, apercibiéndola que de no hacerlo, se tendrá por cumplimentada la ejecutoria.

Este acuerdo ha sido atacado diciendo que es infundado porque no existe precepto legal que faculte al juez en ese sentido, pero la realidad es que al dictarse dicho acuerdo, las constancias que se acompañaron al informe ya fueron valoradas y de esa valoración se desprende que el fallo ha quedado debidamente cumplimentado, dándose a la quejosa la oportunidad de que exponga si se encuentra o no conforme con dicho cumplimiento antes de que se dicte la resolución respectiva, y el término para ello no puede ser indefinido. Es por ello que si la parte quejosa omite hacer manifestación alguna y se provee en el sentido de tener por cumplimentada la ejecutoria, no considero que se viole en su contra ninguna disposición legal.

El problema se plantea cuando la determinación anterior se basa solamente en el hecho de que así lo manifiestan las autoridades al rendir su informe, sin que se acompañen las constancias que acrediten su dicho o que éstas sean deficientes, ya que la ejecutoria debe tenerse por cumplimentada en el momento en que las responsables den cumplimiento exacto al requerimiento

formulado, siempre y cuando sus informes estén avalados por las constancias que acrediten fehacientemente ese hecho, pues el Juez de Distrito no puede ni debe confiar ciegamente en el dicho de las autoridades obligadas, debido a que puede suceder que manifiesten que han dado cumplimiento y en realidad no hayan realizado acto alguno tendiente a acatar la ejecutoria.

Es por ello que el quejoso, al dársele vista con los informes rendidos por las autoridades obligadas en cuanto al cumplimiento dado al fallo constitucional, deberá manifestar su desacuerdo, en su caso, o bien interponer queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia antes de que el juez determine que la ejecutoria ha quedado cumplimentada en sus términos, pues de lo contrario provocará que se provea en esos términos al suponer que la parte quejosa no tiene nada que alegar o tratar de desvirtuar.

Diferencias entre ambos incidentes.

Entre el incidente de inexecución de sentencia y el de inconformidad no son muchas las diferencias que existen, pero las pocas que se pueden encontrar son substanciales:

a) El incidente de inexecución de sentencia procede de oficio o a petición de parte

El incidente de inconformidad procede únicamente a petición de parte.

b) El incidente de inexecución de sentencia procede en contra de actos imputables a las autoridades obligadas a dar cumplimiento a la ejecutoria, los que pueden consistir en que dichas autoridades no hayan dado indicios de acatar el fallo, sea por silencio absoluto, sea por evasivas o procedimientos ilegales

tendientes a retardar ese cumplimiento, o bien porque hayan repetido el acto por el que se le concedió al quejoso la protección federal.

El incidente de inconformidad procede en contra de una resolución del órgano de control por la que tiene por cumplida la ejecutoria en sus términos, basándose en las constancias de autos.

c) El incidente de inejecución de sentencia procede siempre que se haya agotado el procedimiento establecido por el artículo 105 de la Ley de Amparo.

Para que proceda el incidente de inconformidad no es preciso que se agote dicho procedimiento, sino únicamente que se le notifique a las autoridades obligadas la ejecutoria correspondiente.

d) Para la procedencia del Incidente de Inejecución de Sentencia, es requisito indispensable que no exista ningún principio de cumplimiento por parte de las autoridades obligadas al mismo.

La procedencia del incidente de inconformidad, es independiente de que exista o no un principio de cumplimiento de la ejecutoria respectiva por parte de las autoridades obligadas a ello.

e) Para la interposición del incidente de inejecución de sentencia no existe término alguno, es decir, podrá interponerse en cualquier tiempo, siempre y cuando no se haya dictado resolución que tenga por cumplimentada la ejecutoria o la misma se haya declarado sin materia.

Para la interposición del incidente de inconformidad el término que establece el artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de la Materia es de cinco días contados a partir de la notificación legal.

f) Las consecuencias del incidente de inexecución de sentencia, en caso de que se declare que la autoridad obligada al cumplimiento no ha realizado trámite alguno tendiente a él o que existe la repetición del acto reclamado, es la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional.

Las consecuencias de que en el incidente de inconformidad se declare que el juzgador no debió haber tenido por cumplimentada la ejecutoria, consistirán en que la resolución respectiva quede sin efectos y se requiera nuevamente a las autoridades obligadas para que acaten la ejecutoria respectiva en sus términos y se prosiga con lo previsto por el artículo 105 de la Ley de Amparo.

Por otro lado, debido a que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es de orden público, en los incidentes de inexecución de sentencia y de inconformidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá lo conducente allegándose de los elementos que estime convenientes e incluso supliendo la deficiencia que llegare a presentarse, debido a que en estos casos no priva el principio de estricto derecho.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN XVI, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL

3.1 Procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo (artículos 104, 105, 111 y 157 de la Ley de Amparo).

En primer término, se debe mencionar que para que haya un cumplimiento, debe existir un beneficio para el quejoso, es decir, que al dictarse la sentencia de amparo o la ejecutoria, se le haya concedido a éste, el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por lo que se citan los artículos 104, 105, 111 del Capítulo XII. De la ejecución de las sentencias y 157 de la Ley de Amparo, necesarios para el cumplimiento de la sentencia.

Artículo 104. En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Artículo 105. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio, el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir

sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, *superior jerárquico*, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución

Artículo 111. Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo Juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el Juez de Distrito o Magistrado de Circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarón ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darón debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los Jueces Federales o la autoridad que haya conocido del juicio.

Artículo 157. Los Jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario.

El Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.”

Los artículos antes mencionados se constriñen al cumplimiento de la sentencias tanto por los particulares, como por el titular del órgano donde radica el asunto.

En primer término, debe existir una resolución favorable al quejoso, en segundo lugar, las personas obligadas a acatar tal resolución son primeramente las autoridades responsables y posteriormente toda aquella que tenga o deba

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria, respetando desde luego los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia y para que el fallo real cobre vigencia real.

Se requerirá a la responsable y se le dará el término de veinticuatro horas para que de cumplimiento a la ejecutoria de mérito de lo contrario y en vista de la reincidencia en su incumplimiento, se enviarán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para continuar con los trámites del artículo 107, fracción VXI de la Constitución Federal, referente a la separación inmediata de su cargo y consignación.

Por lo que las ejecutorias en las materias de amparo deben cumplirse, sin que ninguna persona o autoridad se opongan a ello, aún sin el pretexto de que no fueron parte en el juicio, o se trate de actos distintos, pero que hagan nugatoria la sentencia de amparo, ya que el efecto de las sentencias es el retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación

En tal situación, no podrá ordenarse el archivo del expediente, hasta que se demuestre que está completamente cumplida la sentencia o apareciere que ya no hay materia para la ejecución.

Es necesario resaltar que existen diversos medios de cumplimiento, los cuales se han mencionado en el capítulo anterior y se dan en distintos supuestos, como son:

El **recurso de queja**, contra el cumplimiento defectuoso o excesivo de la sentencia, para hacer cumplir a la responsable cabalmente con lo prescrito.

El **incidente de repetición del acto reclamado**, por una reiteración del acto reclamado, o reincidencia del mismo y un nuevo **juicio de amparo**, cuando al tratar de cumplir la responsable, dicta un acto que no es materia del juicio, generando así un nuevo acto y posiblemente una nueva violación a las garantías constitucionales.

Finalmente, esta fracción prevé otro medio de impugnación para poder obligar a las responsables a acatar con la ejecutoria de amparo y su eficaz ejecución, conocido como **incidente de inejecución o incumplimiento de la sentencia** el cual es materia de estudio en esta tesis.

Se hace notar que dicho procedimiento sólo procede cuando la autoridad responsable no ha dado señal de cumplimiento o realizado algún acto tendiente para ello.

3.2 Inactividad procesal y caducidad

Concepto de inactividad procesal .- “Consiste en la falta de interés del quejoso para impulsar el procedimiento, pues a él a quien interesa que se concluya con el dictado de una sentencia definitiva...”¹⁸

Razón por la cual si el juicio de amparo no es activado durante el término de trescientos días naturales, esto en materia civil o administrativa y del trabajo cuando el quejoso es el patrón, la consecuencia jurídica es el sobreseimiento en dicho juicio.

¹⁸ CHAVEZ CASTILLO Raúl, *Juicio de Amparo*, Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen 7, Mexico, 1998, Ed. Harla, p. 26.

Se contempla como inactividad procesal lo establecido en el artículo 375, segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles que al efecto señala.

Art. 375.- (...)

En el caso de la fracción IV del mismo artículo, la caducidad operará de pleno derecho, sin necesidad de declaración, por el simple transcurso del término indicado.

En cualquier caso en que hubiere caducado un proceso, se hará la declaración de oficio, por el tribunal, o a petición de cualquiera de las partes.

La resolución que se dicte es apelable en ambos efectos.

Cuando la caducidad se opere en la segunda instancia, habiendo sentencia de fondo de la primera, causará este ejecutoria.

La inactividad procesal en materia de amparo está regulada en el artículo 74, fracción V, del capítulo IX, del sobreseimiento de la Ley de Amparo, el cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 74. Procede el sobreseimiento:

I. (...)

V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

Después de lo transcrito, podemos concluir que la inactividad procesal es la actitud negativa de alguna de las partes, principalmente del quejoso tratándose de juicio de garantías.

Dicha norma, maneja la falta de promoción como una inactividad procesal, lo que conlleva a pensar que se trata de la misma figura jurídica, ya que la falta de promoción resulta ser una omisión en el procedimiento, es decir una inactividad procesal y que ambas dan origen a la caducidad de la instancia.

Concepto de caducidad: En términos generales, se trata de la extinción de un derecho, facultad, instancia o recurso.

Pero si hablamos de una instancia, la denominación aumenta, refiriéndose que es una figura de carácter procesal que termina con la segunda instancia o momento en el juicio de amparo por parte del tribunal que conoce del asunto, al establecerse de manera certera el abandono o desinterés en sus pretensiones de las partes que interpusieron el juicio, al no promover o procurar la continuación de la acción hasta culminar con el dictado de la sentencia.

Pero tratándose de un juicio, la caducidad de la instancia es la :

extinción de la relación jurídica procesal a consecuencia de la inactividad del demandante y del demandado durante un cierto tiempo (el señalado en el ordenamiento procedimental que la regule).

Tiene por objeto esta institución evitar la pendencia de un proceso por tiempo indeterminado. El legislador, además, considerando el interés como un requisito para el ejercicio de la acción de parte, interpreta esta conducta procesal como falta del expresado requisito y, por lo tanto, como justificación suficiente para que en los caso hipotéticamente definidos opere la caducidad, más o menos rigurosamente. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hace referencia a la caducidad en su artículo 679, como consecuencia de la inactividad de las partes por un periodo superior a los tres meses en el juicio de divorcio por mutuo consentimiento.

La reforma introducida al respecto en dicho Código de Procedimientos Civiles, por decreto de 1964, modifica su artículo 122 e introduce uno nuevo, al artículo 137 bis, cuyo contenido representa una ampliación notable de los efectos de la caducidad.

El Código Federal de Procedimientos Civiles hace referencia a ella al disponer (art. 373, frac. IV) que "cuando, cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal, ni promoción, durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente", el proceso caducará. La Ley de Amparo establece también esta institución.¹⁹

El autor Willebaldo Bazarte Cerdán, da un concepto clásico de la caducidad, al mencionar que es la paralización del juicio, además se apoya en una de las definiciones de Mattiolo al expresar como concepto que:

la caducidad es la extinción de la instancia judicial ocasionada por el abandono en que las partes dejan el juicio, absteniéndose de todo acto de procedimiento durante el tiempo establecido por la ley. Es pues, una verdadera prescripción de la instancia judicial. El largo silencio, el descuido de las partes, hacen naturalmente presumir que se quiso abandonar el juicio, y el legislador <utilitatis causa, ne lites fiant pene inmortales> da a dicho presunción un valor <absoluto, juris et de jure>.- (Mattiolo).²⁰

DE PINA VARA, Rafael, Ob cit., ps 138 y 139
BAZARTE CERDÁN, Willebaldo, *La Caducidad en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios*, México 1966, Ediciones Botas, p 35

Tomando en cuenta que la caducidad de la instancia es una sanción a la inactividad procesal de las partes, y de que aquel precepto es categórico al disponer que transcurridos trescientos sesenta días naturales en la primera instancia, sin promoción de las partes, se tiene por abandonado un juicio, además de que la caducidad debe ser declarada de oficio, sin que por otra parte se advierta ninguna norma que deje sin efecto tal figura cuando después de transcurrido su periodo de actualización se continúe con el procedimiento, resulta claro entonces que su procedencia es preferente y no desaparece por la reanudación del juicio.

3.3 Adición a la fracción XVI del artículo 107 Constitucional.

Para un mejor entendimiento, lo procedente es citar el texto del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, el cual es del tenor literal siguiente:

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- (...)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VER SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS (REFORMADA, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

Este último párrafo corresponde a la adición que tuvo la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994.

En la misma se hace un agregado, que anteriormente no se contemplaba en dicho artículo, como lo es la caducidad, claro que dicha reforma está supeditada a la entrada en vigor de las reformas que sufra la Ley reglamentaria o Ley de Amparo.

Esta reforma se basa en contemplar en el capítulo de cumplimientos de la Ley de Amparo que se reforme, una nueva figura jurídica como es la caducidad, pero encaminada a los procedimientos de cumplimiento de sentencia como es el incidente de inejecución de sentencias, es decir que al existir una inactividad procesal en el procedimiento de dicho incidente lo procedente será la caducidad de la instancia, terminando con ello la continuación del cumplimiento cabal de la sentencia.

3.3.1 Exposición de motivos

Es prudente mencionar, los razonamientos o justificaciones jurídicas y sociales que expuso el Ejecutivo Federal a la cámara de Senadores, para incluir

en la fracción XVI del artículo 107 constitucional la figura jurídica, conocida como caducidad; en los procesos de cumplimiento de sentencia en el juicio de amparo, siendo uno de ellos el incidente de inejecución de sentencias, basándose primordialmente en los siguientes puntos:

Existe un reclamo frecuente por parte de abogados y particulares, en virtud de que las sentencias de amparo no siempre se ejecutan. Ello ocasiona que personas que vencen en juicio a una autoridad, no obtienen la protección de sus derechos por no ejecutarse la sentencia. De ahí que la iniciativa presenta una propuesta de modificación en lo concerniente a la ejecución de las sentencias de amparo.

Las dificultades para lograr el cumplimiento de las sentencias tienen varios orígenes por una parte, la única sanción por incumplimiento es tan severa, que las autoridades judiciales han tenido gran cuidado de imponerla. Por otra parte, en ocasiones se ha evidenciado falta de voluntad de algunas autoridades responsables para cumplir la resolución de un juicio en que hubieren sido derrotadas. Finalmente, en ocasiones las autoridades responsables, ante la disyuntiva que se plantea entre ejercer el derecho hasta sus últimas consecuencias dando pie a conflictos sociales de importancia, o tratar de preservar el orden normativo optan por no ejecutar la sentencia. Con todo, no es posible que en un Estado de derecho se den situaciones en que no se cumpla con lo resuelto por los tribunales.

En la presente iniciativa se propone un sistema que permitirá a la Suprema Corte de Justicia contar con los elementos necesarios para lograr un eficaz cumplimiento y, a la vez, con la flexibilidad necesaria para hacer frente a situaciones reales de enorme complejidad. El sistema de cumplimiento que se plantea es lo suficientemente preciso como para que también pueda utilizarse en

la ejecución de las sentencias dictadas en los casos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad previstas en el artículo 105. La iniciativa incluye las correspondientes remisiones.

En la reforma se propone modificar la fracción XVI del artículo 107 constitucional a fin de dotar a la Suprema Corte de Justicia de las atribuciones necesarias para permitirle valorar el incumplimiento de las sentencias, al punto de decidir si el mismo es o no excusable. Esta posibilidad permitirá que los hechos sean debidamente calificados y que se decide cómo proceder en contra de la autoridad responsable.

Adicionalmente, se propone establecer en la misma fracción XVI la posibilidad del cumplimiento sustituto de las sentencias, de manera que se pueda indemnizar a los quejosos en aquellos casos en que la ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios que el propio quejoso pudiera obtener con la ejecución.

Finalmente, y siendo el punto medular del trabajo en estudio, se propone introducir en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, la figura de la caducidad en aquellos procedimientos tendientes a lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo. Si bien es cierto que mediante el juicio de amparo se protegen las garantías individuales de manera que su concesión conlleva el reconocimiento de una violación a las mismas, también lo es la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica. No es posible que ante la falta de interés jurídico por parte del quejoso, los órganos de justicia continúen demandando a los responsables por su cumplimiento y manteniendo la falta de definición del derecho en nuestro país. Al igual que acontece con la caducidad de la instancia en el propio juicio de amparo, las modalidades de la reforma propuesta se dejan a la ley reglamentaria.

3.3.2 Caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

La caducidad está prevista en los diversos Códigos de los Estados de la República Mexicana, como en el Federal, siendo éste el más utilizado en esta tesis ya que se adecua al estudio del amparo.

En términos legales generales está apoyada y expresada en el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio de garantías, el cual manifiesta en el mencionado precepto que:

Art. 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:

I.- Por convenio o transacción de las partes, y por cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;

II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes de que se corra traslado de la demanda;

III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia, y

IV.- Fuera de los casos previstos en los dos artículos precedentes, cuando *cualquiera que sea el estado del procedimiento*, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.

Así como en el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo, el cual ya ha sido citado anteriormente y expresa concretamente el sobreseimiento por

inactividad procesal o caducidad de la instancia, siendo ésta última una consecuencia o sanción de la anterior, siendo aplicables por analogía, las tesis visibles en la.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Mayo de 1997

Tesis: XVI.2o.17 C

Página: 607:

CADUCIDAD POR INACTIVIDAD PROCESAL. PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). De conformidad con lo dispuesto por el artículo 383, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, la caducidad por inactividad procesal opera cuando no se haya verificado ningún acto procesal ni promoción, durante un término continuo mayor de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya verificado el último acto procesal o hecho la última promoción, a excepción de que se haya citado a las partes para oír resolución, según se dispone expresamente en el último párrafo de la fracción en comento. Luego, teniendo en consideración que el invocado precepto establece en forma limitativa el único caso en el que la caducidad por inactividad procesal no procede, debe inferirse que el mismo debe interpretarse restrictivamente y, por tanto, concluirse que tal figura jurídica se actualiza en todos los otros casos, aun en aquel en que el término para la caducidad operó antes de que se hubiera emplazado al demandado, pues se surte de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, por el simple transcurso del tiempo fijado, y tiene el efecto de anular todos los actos procesales verificados, entendiéndose como no presentada la demanda, según lo previenen los diversos dispositivos 385, párrafo segundo y 388 de la propia ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 48/97. Francisca Gámez Martínez. 11 de abril de 1997
Unanimidad de votos. Ponente. Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario:
Manuel Pallares Peralta.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Abril de 1999

Tesis: II.2o.C.166 C

Página: 501

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. TRANSCURRIDO EL TÉRMINO SEÑALADO PARA TAL FIN, EL JUZGADOR PUEDE DECRETARLA SIN NECESIDAD DE EXCITATIVA DE PARTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La figura jurídica de la caducidad de la instancia requiere de dos presupuestos esenciales: a) El transcurso del tiempo y, b) La inactividad de alguna de las partes contendientes. Ahora bien, el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México refiere que se actualiza la caducidad del proceso, entre otros casos, cuando no se haya verificado algún acto procesal o promoción durante un término continuo mayor de tres meses, contado a partir de la fecha en que se haya verificado el último acto procesal o hecho la ulterior promoción. Además, considera que se da el abandono del juicio cuando no se promueve durante el plazo que al efecto establece. Por consiguiente, cuando quede demostrado dentro de un juicio que no se presentó promoción por alguna de las partes durante el término de tres meses, es de estimar correcta la declarativa de caducidad decretada de oficio, sin que sea necesaria excitativa alguna de las partes, puesto que de acuerdo con lo que prevé el diverso numeral 258 del citado código la caducidad de la instancia opera de pleno derecho. Luego, si el juzgador se concreta a decretar la referida caducidad, ese proceder es correcto por la razón de que se dejó de actuar y de promover en el proceso, por desinterés, dentro del término señalado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1024/98. Bienes Comunales del Municipio de Xalatlaco, México. 2 de marzo de 1999. Unanimidad de votos Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: José Valdez Villegas.

Finalmente, también se interpreta como una caducidad de la instancia al ser una inactividad procesal el desistimiento expreso de la demanda de amparo

por el agraviado o el fallecimiento de éste, lo que conlleva al sobreseimiento del juicio. Esto quiere decir, que se asemejan el sobreseimiento por dichas razones con la caducidad, ambas por existir una inactividad procesal; esto está regulado en las fracciones I y II del artículo 74 de la Ley de Amparo; así como la fracción II del artículo 373, transcrita en párrafos anteriores.

3.3.3 Elementos determinantes de la caducidad.

3.3.3.1 Falta de promoción

Concepto de promoción: "Escrito que presenta cualquiera de las partes en el juicio de amparo ante la autoridad de amparo con el objeto de formularle una solicitud, cumplir con una obligación o cualquier otra cosa." ²¹

La falta de promoción es uno de los elementos más importantes para que se de la inactividad procesal, ya que la mayoría de los asuntos, se tramitan de manera escrita y no verbal; pero claro está que no basta una simple promoción o escrito para interrumpir la falta de interés en el proceso, sino que es menester que la solicitud del escrito vaya encaminada a la prosecución del juicio, ya sea ofreciendo pruebas, solicitando se dicte la resolución correspondiente o la simple solicitud de copias, claro, siempre y cuando las mismas sean para ofrecerlas como pruebas en el juicio, de lo contrario se estaría en una falta de interés por parte del promovente del juicio.

Y para que se interrumpa la caducidad sería necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el

CHAVEZ CASTILLO Raúl, Ob. cit , p. 43

juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal, que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber, impulsar el juicio mediante la promoción respectiva.

También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador, deberá ser tal, que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la caducidad por presentar una promoción simple fue planteada también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia.

Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno aun con sacrificio del propio. Se tiene una carga, cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva.

Así que la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan, no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas, es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes.

Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para *interrumpir* la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes, tienen aplicación al caso concreto las tesis que a continuación se transcriben:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Enero de 1997

Tesis: III.2o.A.25 A

Página: 439

CADUCIDAD. PARA QUE OPERE SE REQUIERE FALTA DE PROMOCIÓN E INACTIVIDAD PROCESAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY AGRARIA). El artículo 190 de la Ley Agraria dispone. "En los juicios agrarios, la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad." De la *recta interpretación a tal precepto legal*, se llega a la conclusión de que no basta la falta de promoción de la actora para que

opere la caducidad, sino que se requiere que haya inactividad procesal en el juicio, lo que no ocurre si el propio tribunal efectúa, entre otros actos procesales, notificaciones, requerimientos o recepción de pruebas; actuaciones estas, que activan el procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 128/96. Sara Torres Zepeda. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Filemón Haro Solís. Secretaria: Emma Ramos Salas.

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Mayo de 1992

Página: 542

SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. PROMOCIONES QUE NO INTERRUMPEN EL TÉRMINO. La promoción mediante la cual se designa autorizado y domicilio para recibir notificaciones, no es de aquellas que interrumpen el término que establece el artículo 74, fracción V, párrafo segundo de la Ley de Amparo, en virtud de que no impulsan el procedimiento ni excitan al órgano jurisdiccional a que dicte la sentencia correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 50/90. Minera Capela, S.A. de C.V. 21 de enero de 1992. Mayoría de votos de Rogelio Camarena Cortés y Ramón Medina de la Torre, en contra del voto de Jorge Alfonso Alvarez Escoto. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretario: Manuel Andrade Aceves.

3.3.3.2 Comparecencia

Concepto: Acto en el cual un gobernado se presenta ante la autoridad de amparo en forma personal con el objeto de formular una demanda (art 117 de la

Ley de Amparo) o, en su caso, de asistir a una audiencia, o bien, de ratificar un escrito (generalmente de desistimiento de la demanda o un recurso, o de demanda en el caso de que se haya interpuesto por la vía telegráfica en el caso del art 118 de la Ley de Amparo).²²

Para el autor Rafael de Pina Vara la comparecencia es "la presentación de una persona ante la autoridad judicial o administrativa, previo llamamiento legítimo o por iniciativa propia..."²³

En mi punto de vista, la comparecencia se reduce a un acudir del gobernado ante autoridad judicial para incoar un proceso o realizar una solicitud de tipo procesal.

Dos de las causas principales de falta de comparecencia al juicio de amparo, lo cual trae como consecuencia el sobreseimiento del juicio, es cuando el agraviado se desiste expresamente de la demanda y cuando muere durante la tramitación del juicio, si es que la garantía que reclamó sólo afecta a su persona, ya que si en el mismo asunto se ventilan intereses de distintas personas, sólo se tendrá por sobreseído el juicio respecto al agraviado fallecido.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Marzo de 1992

Página: 155

CADUCIDAD EN LA SEGUNDA INSTANCIA, PROCEDENCIA DE LA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3o. del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, en los juicios contenciosos la instancia caducará cualquiera que sea el estado en que se encuentre, cuando de no mediar un impedimento procesal que suspenda la caducidad las partes se abstengan de promover en el curso del juicio durante un lapso de ciento ochenta días feriados o no. De la

Ibidem. p 10

DE PINA VARA, Rafael, Ob. cit., p.171

disposición transcrita se desprende que, para decretar la caducidad de la instancia, se requiere de la actualización de los siguientes supuestos: a) Que se trate de juicios de carácter contencioso, b) Que no exista impedimento procesal que suspenda la caducidad, y c) La existencia de la inactividad de las partes en relación con el curso del juicio por un término de ciento ochenta días feriados o no. Así las cosas, se incurre en un grave desacierto al considerar que no se encuentra demostrado el segundo de los supuestos anotados, con base en la circunstancia de que las partes no se hayan notificado del auto que radica el expediente en la segunda instancia, porque aun asumiendo que ninguna de las partes del juicio común se preocupó por notificarse del proveído que radicó los autos en la Sala encargada de la apelación, no se comparte el punto de vista acerca de que esa falta de notificación constituya un impedimento procesal para la operancia de la caducidad, pues además de que la ley no lo establece, salta a la vista que la notificación de las determinaciones en el juicio común es un acto que inicialmente compete gestionar a cualquiera de los contendientes, ya sea a través de su comparecencia al tribunal en los términos del artículo 75 del ordenamiento citado, o bien proporcionando los medios de conducción a que se refiere el diverso artículo 25 del propio Código, de modo que si ninguna de ellas asume las posiciones descritas, no obstante que a virtud del interés de ambas partes se abrió la segunda instancia por virtud del recurso interpuesto por éstas, debe sancionarse tal apatía procesal con la caducidad que prevé la disposición anotada inicialmente, en tanto que es evidente la existencia de una inactividad injustificada durante el término previsto en el citado artículo 3o. del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 208/91. Mariano Serrano de la Garza y otros. 15 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José M. Quintanilla Vega.

Quinta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CIII

Página: 1095

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN ANTE LAS JUNTAS, CUANDO NO ES NECESARIA LA PROMOCIÓN DEL ACTOR PARA QUE NO SE DICTE EL. Según el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, el desistimiento de la acción tiene lugar en aquellos casos en que la parte actora no haga

promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento; de lo que resulta que para que tenga aplicación el precepto aludido, deben presentarse dos condiciones: la falta de promoción durante tres meses y la necesidad de la promoción para que continúe el procedimiento, y si no concurren ambas, no procede el desistimiento a que el propio artículo se contrae. De lo anterior se deduce que cuando el actor deja de promover por tres meses o más pero la Junta continúa actuando en cumplimiento de los preceptos que regulan sus funciones y el procedimiento no se paraliza en ese término, es obvio que la promoción de dicho actor no es necesaria para la continuación del procedimiento; como en el caso en que la Junta dictó un acuerdo con motivo de la comparecencia formulada por la parte demandada, lo que demuestra que el procedimiento no se detuvo, ni que la parte actora incurrió en inactividad procesal, puesto que promovió con oportunidad, y con anterioridad su promoción fue innecesaria para la continuación del mismo procedimiento, por lo que no dio lugar a que se le aplicara el indicado artículo 479.

Amparo en revisión en materia de trabajo 129/49. Petróleos Mexicanos. 30 de enero de 1950. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

La caducidad es la presunción que la ley establece de que los litigantes han abandonado sus pretensiones, por haber dejado de promover o de concurrir al juicio en los términos correspondientes; es un modo de extinción de la relación procesal, que se produce después de cierto tiempo, en virtud de la inactividad de los sujetos procesales, cerrando la relación procesal, con todos sus efectos. Ahora bien, esa presunción no opera cuando esa actividad ya no puede realizarse por encontrarse agotada la intervención de los litigantes y pendiente sólo el dictado de la resolución, que es a cargo del órgano jurisdiccional, ya que el fundamento de la institución está en el hecho objetivo de la inactividad prolongada; que consiste en no hacer actos de procedimiento, correspondientes a las partes, pues si la inactividad del Juez por sí sola pudiera producir la caducidad, se dejaría al arbitrio de los órganos del Estado la facultad de parar el proceso.

CAPÍTULO I V

**CONSECUENCIA DE REFORMAR LA CONSTITUCIÓN EN RELACIÓN A LA
FRACCIÓN XVI, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL.**

4.1 Consecuencias que se generan con la caducidad en el Incidente de Inejecución de sentencias.

La aplicación de la caducidad en cualquier proceso como en el incidente de inejecución, trae como consecuencia, la terminación de dicho procedimiento, es decir, la suspensión definitiva del trámite del incidente de inejecución, y no sólo el trámite sino la instancia por completo.

Otra de las consecuencias que se pueden suscitar al aplicar la caducidad, son los errores o el actuar del titular del órgano jurisdiccional que conoce del asunto, claro que de una manera analógica ya que no puede existir un caso concreto, toda vez que dicha figura en el procedimiento de cumplimiento de sentencias es de nueva creación e inminente en su aplicación y lo expresa la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis que aquí se transcriben y que posteriormente analizaré:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: V, Febrero de 1997
Tesis: P./J. 12/97
Página: 109

SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO, LLEGADO EL MOMENTO DE CELEBRAR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SIN HABERSE DIFERIDO, OMITIÓ LEVANTAR EL ACTA RESPECTIVA. Aunque no conste en los autos del juicio de amparo el acta que debió levantarse llegado el momento de celebrar la audiencia constitucional, que refleje su contenido, debe estimarse que se interrumpió el lapso de inactividad procesal a que alude el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, pues la omisión de levantar el acta relativa sólo es imputable al Juez de Distrito y no puede ocasionar perjuicio a la parte quejosa, pues si dicha audiencia no se difirió por algún

motivo y, además, el quejoso compareció a la misma, por escrito, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, al Juez Federal sólo le quedaba llevarla a cabo, por así disponerlo los artículos 147, 151, 154 y 155 de la Ley de Amparo, ya que, incluso, el último numeral citado establece que en la propia audiencia constitucional se dictará el fallo que corresponda, conformando ambos actos, audiencia y resolución, una sola unidad, con lo que concluye la tramitación del juicio; además, el primer párrafo del artículo 157 del citado ordenamiento, dispone que los Jueces de Distrito cuidarán que los juicios de amparo no queden paralizados, y el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, prevé que los Jueces, Magistrados y Ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la sustanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento; de ahí que al Juez Federal corresponda proveer lo conducente para el levantamiento del acta de audiencia respectiva y a la parte quejosa tan sólo esperar el dictado del fallo, sin estar obligada a impulsar el procedimiento, pues el impulso procesal debe darse durante el trámite del juicio, desde la admisión de la demanda hasta que tenga verificativo la audiencia, y no puede exigírsele a esa parte quejosa una conducta tendiente a darle mayor impulso, si sólo resta el dictado de la sentencia, por lo que resulta improcedente sobreseer en el juicio de garantías conforme al artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, pues a pesar de haberse omitido levantar el acta de la audiencia constitucional, debe estimarse que se interrumpió el lapso de inactividad procesal, sin que pueda tampoco correr dicho lapso a partir de la fecha en que debió celebrarse tal audiencia.

Contradicción de tesis 33/94. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de noviembre de 1996. Mayoría de ocho votos. Ausente: Humberto Román Palacios Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo Secretario: Luis Ignacio Rosas González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el número 12/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Febrero de 1997

SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPROCEDENCIA RESPONDE A UN CASO DE EXCEPCIÓN, CUANDO EL RESOLUTOR DE AMPARO OMITIÓ LEVANTAR EL ACTA DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SIN QUE ESTA SE HUBIERA DIFERIDO. En el trámite del juicio de amparo indirecto, lo normal es que habiéndose fijado día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, donde se desahogan las pruebas que en su caso hayan ofrecido las partes, se levante el acta correspondiente; sin embargo, puede acontecer que, llegado el momento de verificarla, sin existir razones para diferir dicha audiencia, se omita hacer constar en documento su celebración. Ello se traduce en una situación de carácter excepcional que, tan sólo por lo que se refiere a la figura del sobreseimiento por inactividad procesal a que alude el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, amerita ser considerada para establecer que, en el supuesto de omisión apuntado, se interrumpe ese lapso de inactividad procesal y ya no puede transcurrir el mismo, pues la omisión del acta respectiva sólo es imputable al resolutor de amparo y no puede deparar perjuicio al quejoso.

Contradicción de tesis 33/94. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de noviembre de 1996. Mayoría de ocho votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Luis Ignacio Rosas González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el número 13/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete.

De las anteriores tesis, se advierte que al Juez Federal corresponde proveer lo conducente para el levantamiento del acta de audiencia y a la parte quejosa, tan sólo esperar el dictado del fallo, sin estar obligada a impulsar el procedimiento, pues el impulso procesal debe darse durante el trámite del juicio, desde la admisión de la demanda, hasta que tenga verificativo la audiencia, y no

puede exigírsele a esa parte quejosa una conducta tendiente a darle mayor impulso, si sólo resta el dictado de la sentencia, por lo que resulta improcedente sobreseer en el juicio de garantías conforme al artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, pues a pesar de haberse omitido levantar el acta de la audiencia constitucional, debe estimarse que se interrumpió el lapso de inactividad procesal, sin que pueda tampoco correr dicho lapso a partir de la fecha en que debió celebrarse tal audiencia. Lo que genera un acto estrictamente imputable al Juez Federal y no al quejoso, por tal razón, existen ciertas anomalías que quizás no dependan de los agraviados directamente sino de otras personas, y lamentablemente si éstas anomalías no las impugnan por la vía legal, se quedan firmes, impidiendo que el amparo cumpla con su finalidad.

Una de las consecuencias que se generan y que preocupan a la sociedad, es el cumplimiento de las sentencias favorables, ya que las responsables no dan cumplimiento a las ejecutorias en que se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, impidiendo con tal omisión el restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías individuales violadas.

En el presente caso, las autoridades responsables obligadas por la ejecutoria de amparo, omiten totalmente realizar cualquier acto tendiente al cumplimiento de la misma. Por lo que nos encontramos frente a una pasividad de las autoridades responsables o de las que por sus funciones, también se encuentran obligadas a cumplir con lo que ordena el fallo constitucional; es el típico acto de rebeldía, es decir, de no sometimiento a los mandatos del Juzgador Federal.

Si las autoridades obligadas al cumplimiento, no hacen caso de los requerimientos formulados por el juez y por sus superiores, habiéndose seguido el procedimiento que establecen los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, como

consecuencia, subsistirán los actos reclamados y por consiguiente se seguirá ocasionando perjuicio en la esfera jurídica del quejoso, tal como si no se hubiera dictado la sentencia protectora, por lo que en este supuesto lo procedente es iniciar el Incidente de Inejecución de Sentencia, el cual, si caduca por la razón que sea, incluyendo la de inactividad procesal del quejoso, deja al arbitrio de las responsables la supremacía del juicio constitucional.

Otra razón aceptada, sería el permitir que con la caducidad del procedimiento de ejecución, las responsables actúen con evasivas o procedimientos ilegales tendientes a retardar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo. En este caso, el incumplimiento del fallo protector dictado en un juicio de garantías, no se produce por inhibición de las responsables para cumplir con la ejecutoria, sino que su abstención para observarla trata de escudarse en pretextos o excusas, es decir, a fin de no acatar la resolución constitucional la autoridad obligada aduce motivos injustificados y en ocasiones pueriles, tendientes a demorar la observancia del fallo. Pero además ese retardo puede originarse en procedimientos ilegales que la autoridad efectúe con ese fin.

En esta última hipótesis, el incumplimiento ya no pretende apoyarse en excusas, sino que se evidencia en trámites o exigencias que no están permitidos por ley alguna o que son contrarios a las normas jurídicas que rigen el acto reclamado, siempre que la Justicia Federal no haya protegido al quejoso en contra de éstas, pues de lo contrario, esas normas habrán sido despojadas de su obligatoriedad frente al quejoso, y por tanto, no podrán regular la actividad de las autoridades responsables o de las que funcionalmente deban acatar el fallo.

Por tanto, la forma de incumplimiento en comentado se revelará en el aplazamiento indefinido de la observancia de una ejecutoria protectora de garantías por evasivas o trámites ilegales que aduzca o realice la autoridad

obligada para eludir así su cumplimiento. Sin embargo, ninguna resolución federal debe quedar sin cumplimentarse debidamente, en razón de que la propia Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales en su Capítulo XII, señala las medidas que el juzgador ha de llevar a efecto, con el objetivo de evitar que se sigan violando sus garantías al quejoso y se le restituya en el pleno goce de las mismas, y como la apreciación de las excusas y procedimientos intentados queda al prudente arbitrio del juzgador, es inexacto que el fallo constitucional deba quedar por tiempo indefinido sin ejecutarse, más todavía si se toma en consideración lo establecido por el artículo 113 de la propia Ley de Amparo.

Por otro lado, no se establece con precisión si la caducidad es de la instancia o de la acción, sin embargo, debe entenderse que la institución de la caducidad, está referida a la instancia, es decir, al procedimiento de ejecución y no a la acción, por tratarse la caducidad de una figura meramente procesal cuya actualización no debe ir en detrimento del derecho de defensa de los sujetos que ocurren ante el órgano jurisdiccional a dirimir sus conflictos o bien en defensa de una expectativa de derecho que pudieran tener dentro del juicio, pues sólo debe ser una sanción procesal para aquel que deja de impulsar el procedimiento, quedándole la posibilidad de intentar un nuevo juicio, porque una institución adjetiva no puede superar a una sustantiva.

Finalmente, se deja sin que se cumpla la finalidad del juicio de garantías, que es la protección constitucional para el gobernado ante el gobernante, perdiéndose con ello la confianza en la Justicia Federal.

4.2 Beneficios adquiridos con la caducidad en el Incidente de Inejecución de Sentencias.

Primeramente, se debe expresar que en virtud de que las sentencias de amparo no siempre se ejecutan, ello ocasiona que personas que vencen en juicio

a una autoridad, no obtienen la protección de sus derechos por no ejecutarse la sentencia.

Las dificultades para lograr el cumplimiento de las sentencias tienen varios orígenes, una de ellas, es que la única sanción por incumplimiento, es tan fuerte, que las autoridades judiciales dudan en imponerla, ya que la misma finaliza con la destitución y consignación de la autoridad que infringe la norma.

Por otra parte, se advierte la falta de voluntad de algunas autoridades responsables, para cumplir la resolución de un juicio en que ellas hubieren sido vencidas.

Finalmente, en ocasiones las autoridades responsables, ante la disyuntiva que se plantea entre ejercer el derecho hasta sus últimas consecuencias, dando pie a conflictos sociales de gran importancia, o tratar de preservar el orden normativo, optan por no ejecutar la sentencia. Con todo esto, no es posible que en un Estado de derecho, se den situaciones en que no se cumpla con lo resuelto por los tribunales y se deje en estado de indefensión al gobernado.

Por lo que se implanta un sistema que permite a la Suprema Corte de Justicia, supuestamente, contar con los elementos necesarios para lograr un eficaz cumplimiento; siendo éste lo suficientemente preciso para que pueda utilizarse en la ejecución de las sentencias.

Con lo anterior y, al proponer introducir en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, la figura jurídica de la caducidad en aquellos procedimientos tendientes a lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo. Si bien es cierto que mediante el juicio de amparo se protegen las garantías individuales de manera que su concesión conlleva el reconocimiento de una violación a las

mismas, también lo es la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica

No es posible, que ante la falta de interés jurídico por parte del quejoso o los agraviados, los órganos de justicia continúen demandando a las responsables por su cumplimiento, requiriéndoles constantemente, y en algunos casos suigéneris, llegar hasta la destitución del cargo, manteniendo así, la falta de definición del derecho en nuestro país. Al igual que acontece con la caducidad de la instancia en el propio juicio de amparo.

4.3 La Caducidad de la instancia como una figura innecesaria en el cumplimiento de las sentencias de amparo.

Este punto del capitulado, está basado en su mayoría en mi criterio personal, ya que no existe reglamentada hasta ahora, la figura jurídica en estudio dentro del procedimiento de cumplimiento.

Como se ha tratado con anterioridad, el incidente de inejecución de sentencias como su nombre lo dice, es el medio idóneo para hacer cumplir a las responsables con la sentencia, en la que obviamente, el fallo fue en el sentido de otorgar la concesión de la protección constitucional al quejoso y ésta ha causado ejecutoria; y la cual las autoridades responsables o aquellas que deben acatarla se abstienen de manera absoluta a realizarlo.

Los elementos indispensables para que se de este supuesto son:

a) La existencia de una ejecutoria en el que se otorgue el amparo y protección al quejoso;

b) Que se agote el procedimiento a que se refieren los artículos 104 y 105, es decir de requerir el cumplimiento dentro del término de 24 horas a las responsables mediante acuerdo, dictado por el órgano jurisdiccional y;

c) Un desacato total por parte de las autoridades a cumplir con la ejecutoria.

Después de todos los requerimientos realizados a las responsables para que informen respecto del cumplimiento dado a la sentencia ejecutoriada, y si se insiste en una omisión total de las responsables, lo procedente, es iniciar el Incidente de Inejecución de Sentencias para obligarlas a cumplir con la misma, y así cubrir con la finalidad del juicio de amparo; una vez iniciado el incidente y a falta de promoción o intervención de las partes, directamente o específicamente del quejoso, o que éste, no muestre cierto interés en el asunto, se declarará que existe inactividad procesal en el procedimiento de cumplimiento de las sentencias, lo que ocasiona la aplicación de la figura jurídica llamada caducidad, impidiendo así la continuidad tanto del incidente como del juicio en general.

Con esta figura de la caducidad, se olvida o se deja en segundo término el objetivo para el cual fue creado el juicio de amparo, porque se contribuye a que las responsables no se esfuercen en cumplir lo resuelto en la sentencia, toda vez que al conocer que el quejoso no ha proseguido con el trámite del incidente, éste fenecerá o caducará por inactividad procesal.

Así también las responsables tratarán de retardar el acatamiento de la ejecutoria con evasivas o procedimientos ilegales, todo con la finalidad de alargar el proceso, hasta llegar al cansancio de las partes y así lograr que quede firme e intocado el acto que ellos emitieron y que se determinó violatorio a las garantías individuales.

Uno de los actos posibles para retrasar el proceso por parte de las responsables es que se solicitaran al juzgador datos o copias certificadas aludiendo ser necesarias para el cumplimiento, o bien, que se turne el conocimiento del asunto a diversa autoridad que no se encuentre facultada para obedecer el fallo, lo anterior no podrá considerarse en ningún momento como un indicio de cumplimiento.

En apoyo a lo que menciona la siguiente tesis, se observa que una vez contestada la demanda, la carga procesal para impulsar el procedimiento corresponde al Juzgador, en todo caso tomando los mismos argumentos, una vez iniciado el incidente de inejecución de sentencia, a quien corresponde la carga procesal, es al órgano jurisdiccional, siendo en este caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que en autos obra lo necesario para resolver el incidente y determinar si se ha dado cumplimiento o no a la sentencia de amparo.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Febrero de 1992

Tesis: II.2o.105 C

Página: 149

CADUCIDAD POR INACTIVIDAD PROCESAL. IMPULSO DEL PROCEDIMIENTO PARA ABRIR EL JUICIO A PRUEBA, ES A CARGO DEL JUEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La carga procesal para impulsar el procedimiento, una vez que se ha tenido por contestada la demanda corresponde en exclusiva al Juez, quien en términos del artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, debe abrir el juicio a prueba; y si éste no lo hace, entonces la inactividad procesal en ese lapso no es imputable a las partes sino al propio Juez, por ende no opera la caducidad de la instancia a que alude el artículo 255, fracción IV, del mismo ordenamiento

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 805/91. Arcadio José Castañeda Osorio. 29 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretario: Nicolás Castillo Martínez.

Es injusto ver que después de todo un largo proceso, al final del camino y en realidad el más importante, se deja estática su culminación, siendo su cumplimiento en ocasiones, la etapa más larga del juicio; frecuentemente ni el propio quejoso ve culminado su asunto, teniéndolo que continuar ya su sucesión

Con todo ello, se trata de demostrar, que la aplicación de la caducidad en dicha etapa procesal del juicio de garantías, es innecesaria, porque más que favorecer a la sociedad y al Estado de Derecho, la perjudica, ya que termina con la culminación del cumplimiento del amparo y con la confianza de los gobernados.

En todo caso y, donde se podría justificar la existencia de dicha figura jurídica, sería en el trámite del juicio constitucional, pero desde luego que antes de la celebración de la audiencia de ley y del dictado de la resolución, porque en este caso aún no se determina el carácter de los actos reclamados.

Finalmente, un criterio que emana de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que las ejecutorias que conceden la protección federal al quejoso, consignan una situación violatoria de las garantías individuales, pues declaran que los actos reclamados han vulnerado el orden constitucional, y desde este punto de vista son de orden público e imprescriptibles, pudiéndose exigir su cumplimiento en cualquier tiempo.

Por ende, sería ir en contra de la naturaleza de dichas ejecutorias decretar la caducidad en un procedimiento de ejecución de sentencia de amparo, con lo

que se concluye que la propia Corte comparte la opinión de que dicha figura jurídica llamada caducidad es innecesaria en el proceso de ejecución de sentencias.

Octava Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990

Página: 95

SENTENCIA DE AMPARO. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA. NO PROCEDE DECRETAR LA CADUCIDAD PROCESAL EN EL. Las ejecutorias que conceden la protección federal al quejoso consignan una situación violatoria de las garantías individuales, pues declaran que los actos reclamados han vulnerado el orden constitucional, y desde este punto de vista son de orden público e imprescriptibles, pudiéndose exigir su cumplimiento en cualquier tiempo. Por ende, sería en contra de la naturaleza de dichas ejecutorias decretar la caducidad en un procedimiento de ejecución de sentencia de amparo; por otra parte, el artículo 74, fracción V, de la ley de la materia, regula la figura de la caducidad en el juicio de garantías y sólo previene la posibilidad de que dicha sanción opere durante la tramitación del procedimiento, sea en primera o única instancia, o en revisión, no siendo el caso de aplicar supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque la caducidad en materia de amparo ya se encuentra completamente prevista por el mencionado artículo 74, fracción V, de la ley que rige el juicio constitucional.

Incidente de inejecución 23/55. Manuel López Carbajal. 12 de febrero de 1990. 5 votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretario: Roberto Terrazas Salgado.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Apoyada en las definiciones que dan diversos autores respecto al juicio de amparo, es dable concluir que el mismo se trata del medio de impugnación que tienen los gobernados para salvaguardar derechos adquiridos, contemplados en nuestra Carta Magna.

SEGUNDA. Una sentencia se puede denominar como la conclusión a la que llega el juzgador después de la valoración de ciertas pruebas aportadas en el expediente, apoyado en las diversas leyes y resolviendo la litis planteada.

TERCERA. La sentencia que causa ejecutoria, es la que ha quedado firme, al no haber sido impugnada a través de algún recurso de revisión o al haberlo sido, pero que ésta ya se hubiera resuelto y sin opción a ser ya modificada.

CUARTA. Cuando en una sentencia se concede el amparo y protección de la Justicia Federal y ésta ya causó ejecutoria, la autoridad responsable está obligada a actuar según sea el caso con un acto negativo o uno positivo, a fin de restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías individuales violadas.

QUINTA. Una autoridad responsable, es toda aquella que el quejoso señala en la demanda de amparo como tal, y que en caso de concesión del amparo por los actos atribuidos a ésta, tiene la obligación de realizar cualquier acto para cumplir con la ejecutoria, así como las autoridades que no siendo llamadas como responsables por la naturaleza de sus actos también adquieren la misma obligación de cumplimiento como de una autoridad responsable

SEXTA. La abstención de la autoridad obligada al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, aduciendo pretextos o llevando a cabo procedimientos ilegales, acarrea necesariamente la observancia del procedimiento que establece el artículo 105 de la Ley de Amparo, ya que ninguna sentencia debe quedar pendiente de cumplimiento.

SÉPTIMA. Una de las soluciones más severas pero necesarias para lograr el cabal cumplimiento de las ejecutorias, es la prevista en el último párrafo del artículo 108 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, ya que establece la destitución de la autoridad responsable o de la igualmente obligada con el cumplimiento sin ser de primer orden; este tipo de resoluciones las da la Suprema Corte de Justicia de la Nación después de un riguroso estudio del expediente y del comportamiento de la autoridad responsable, aunque la mayoría de las ocasiones no se llega a tal extremo.

OCTAVA. Este tipo de procedimiento se le denomina incidente de inexecución de sentencia y sólo se da o se tramita cuando existe una omisión total de la responsable o evasivas para realizar el cumplimiento de la ejecutoria, siendo ésta desde luego concesoria del amparo para el quejoso o agraviado.

NOVENA. Cuando la autoridad responsable informa respecto del cumplimiento y el Juez resuelve que la sentencia ejecutoriada ha quedado debidamente cumplida, el quejoso tiene un medio de impugnación en contra de dicha resolución llamado incidente de inconformidad.

DÉCIMA. La caducidad en términos generales, es la sanción a una inactividad procesal por parte del quejoso o interesado sin mostrar interés alguno en el juicio, dejando de promover en el mismo

DÉCIMA PRIMERA. La reforma que propone el legislativo, es la adición de la caducidad en el proceso de cumplimiento en el juicio de amparo, es decir que una vez iniciado el incidente de inexecución de sentencia, y si existiere motivo fehaciente de desinterés en dicho proceso, éste caducará por inactividad procesal, dejando sin cumplimiento la ejecutoria del juicio.

DÉCIMA SEGUNDA. Este tipo de inactividad, puede darse con falta de promoción en el juicio o falta de comparecencia de las partes y sobre todo del agraviado en el que no se impulse el proceso, por ninguna de las partes

DÉCIMA TERCERA. Existen pros y contras respecto de la aplicación de dicha forma jurídica a la etapa de cumplimiento de sentencias, ya que deja sin la culminación real al procedimiento de cumplimiento o al juicio de garantías en sí, ya que de nada sirve haber ganado el juicio o haber condenado a las responsables a tal cosa, ya que las cosas se quedarán como en un principio, sin que se modifique en nada el actuar de las responsables, dejando que éstas actúen y se burlen de la Justicia.

DÉCIMA CUARTA. En mi opinión considero y propongo que no se debe aplicar la caducidad en el procedimiento de cumplimiento de sentencia; porque hay más perjuicios que beneficios al dejar a las responsables sin que acaten el cumplimiento de la ejecutoria concesoria del juicio, ya que éstas tratarán de retardar el procedimiento de cumplimiento hasta lograr el cansancio del quejoso y por consiguiente su desinterés en el juicio y en la finalidad última de éste que es la protección de los gobernados ante el mal actuar de las autoridades; pero principalmente se perderá la credibilidad de la Justicia en México.

BIBLIOGRAFÍA

- ARELLANO GARCIA, CARLOS, *El Juicio de Amparo*, México 1982, Editorial Porrúa.
- BAZARTE CERDÁN, WILLEBALDO, *La Caducidad en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios*, México 1966, Ediciones Botas.
- BECERRA BAUTISTA, JOSÉ, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo V, México 1986, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, *El Juicio de Amparo*, Vigésima Octava ed , México 1991, Editorial Porrúa.
- CABANELLAS GUILLERMO Y ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO LUIS, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo III, 12ª. ed., Buenos Aires, Argentina 1979, Editorial Heliasta, S.R.L.
- CASTILLO LARRAÑAGA JOSÉ Y DE PINA RAFAEL, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 2ª. ed., México 1950, Editorial Porrúa.
- COUTURE, J. EDUARDO, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Córdoba Buenos Aires 1942, Aniceto López Editor.
- CHÁVEZ CASTILLO, RAÚL, *Juicio de Amparo*, Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen 7, México 1997, Editorial Harla.
- DE PINA RAFAEL Y RAFAEL DE PINA VARA, *Diccionario de Derecho*, 17ª. ed., México 1991, Editorial Porrúa.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO, *Primer Curso de Amparo*, México, 1998, Edal Ediciones, S.A. de C.V.
- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1984, UNAM.
- ESQUINCA MUÑOA, CÉSAR, *El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo*, México 1994, Editorial Porrúa.
- FIX ZAMUDIO HÉCTOR Y OVALLE FAVELA JOSÉ, *Derecho Procesal*, 1ra. reimpresión., México 1983, UNAM.
- GÓMEZ LARA, CIPRIANO, *Teoría General del Proceso*, México 1974, UNAM.

GÓNGORA PIMENTEL, GENARO, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 4ª. ed., México 1992, Editorial Porrúa.

- *La Suspensión en Materia Administrativa*, México 1993, Editorial Porrúa.

GONZALEZ COSIO, ARTURO, *El Juicio de Amparo*, Segunda ed. Actualizada, México 1985, Editorial Porrúa.

LEON ORANTES, ROMEO, *El Juicio de Amparo*, México, 1941, Talleres Tipográficos Modelo, S.A.

NORIEGA, ALFONSO, *Lecciones de Amparo*, Segunda ed., México 1980, Editorial Porrúa.

OVALLE FAVELA JOSÉ, *Derecho Procesal Civil*, Tercera ed., México 1989, Editorial Harla, Colección Textos Jurídicos Universitarios.

PALLARES, EDUARDO, *Derecho Procesal Civil*, 4ª. ed., México 1971, Editorial Porrúa.

Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, 3ª. ed., México 1975, Editorial Porrúa.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A.C, *Judicatura, Colegio de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito*, México 1997.

POLO BERNAL, EFRAÍN, *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 1ª. Reimpresión, México 1994, Limusa Noriega Editores.

RABASA, EMILIO, *El Artículo 14 y el Juicio Constitucional*, Tercera Edición, México 1969, Editorial Porrúa.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del Juicio de Amparo*, Décima Primera reimpresión, México 1993, Editorial Themis.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo*, Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, Primera reimpresión, México 2000.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Prontuario en Materia de Cumplimiento de Sentencias de Amparo*, Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, México 2000.

TENA RAMIREZ, FELIPE, *Derecho Constitucional Mexicano*, 19ª. ed., México 1983, Editorial Porrúa.,

TRON PETIT, JEAN CLAUDE, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, México 1997, Editorial Themis.

LEGISLACIÓN

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Micro Themis Procesal, Segunda ed., México 1997, Editorial Themis.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México 1999, Editorial Sista, S A. de C.V.

LEY DE AMPARO, Micro Themis Procesal, Segunda ed., México 1997, Editorial Themis

PÉREZ DAYÁN, ALBERTO, *Ley de Amparo*, 7ª ed., México 1997, Editorial Porrúa.

OTRAS FUENTES

DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES, Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 1994.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, MÉXICO D.F., A 5 DE DICIEMBRE DE 1994, INICIATIVA DEL EJECUTIVO sobre la Reforma Constitucional al artículo 107, fracción XVI.

INFORME DE LABORES Rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1989, Primera Parte, Editorial Mayo, México.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CD-ROM Compila IV, Legislación Federal, agosto 1999

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CD-ROM IUS 2000, Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-2000.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CD-ROM Ley de Amparo, 1ª. Versión , 1999.